COLECCIÓN
LITIGACIÓN EN AUDIENCIAS PREVIAS

Audiencia de control de plazo

JEFFERSON MORENO NIEVES





ESCUELA DE DERECHO LP

COLECCIÓN
LITIGACIÓN EN AUDIENCIAS PREVIAS

Audiencia de control de plazo

COLECCIÓN
LITIGACIÓN EN AUDIENCIAS PREVIAS

Audiencia de control de plazo

JEFFERSON MORENO NIEVES



Título de la obra:
Audiencia de control de plazo

Primera edición, abril 2023

Esta obra pertenece a la colección:
Litigación en audiencias previas

Tiraje: 1000 ejemplares

Editado por:
© Escuela de Derecho LP S.A.C.
para su sello editorial LP
Av. Sánchez Carrión 615, oficina 502
Jesús María, Lima - Perú.
Teléfono: 921 492 114
Correo electrónico: editorial@lpderecho.pe

Diseño y diagramación:
Anyela Carla Aranda Rojas

ISBN: 978-612-48993-6-2

Registro del Proyecto Editorial: 31501132300178

Hecho el Depósito Legal en la
Biblioteca Nacional del Perú: 2023-03006

Impreso por:
Page & Design EIRL
Av. Ancón 1016, Puente Piedra, Lima
Abril 2023

CONTENIDO

Al Dr. Álvarez Miranda y a mi querida USMP
por permitirme vivir amando lo que hago:
amando la docencia.

Prólogo
(Dr. Ernesto Álvarez Miranda)

El Estado democrático constitucional surge para garantizar los derechos de las personas y para imponer ciertos límites a la actuación del Estado. Claro está que, en el desarrollo del tiempo, el Estado ha dejado de ser el leviatán hobbesiano todopoderoso y ahora está sometido a controles. Estos o las garantías a favor de las personas han sido consignados en la Constitución y se erigen como derechos en favor de las personas.

El tema que nos presenta Jefferson Moreno Nieves permite ejemplificar de gran manera lo señalado previamente. El Estado tiene la necesidad y el deber de iniciar procesos penales contra todas las personas sujetas a su jurisdicción, pues de esta manera se protegen los bienes jurídicos a favor de toda la sociedad. Sin embargo, esta potestad está sujeta a límites que erigen al Estado no solamente como un juzgador impar-

cial, sino también como un juzgador justo, pues la búsqueda de justicia no debe ser a costa de otros derechos fundamentales, como es el caso del derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable. Esto es tan importante que, por la relevancia que se le atribuye, se encuentra reconocido en el primer artículo del título preliminar de nuestro Código Procesal Penal, donde se afirma que la justicia penal «se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable».

Es importante precisar también que, siendo que el plazo razonable se puede pregonar respecto de cualquier clase de proceso, su observancia demanda mayor rigurosidad cuando se analiza desde el prisma del proceso penal, pues es esta rama del derecho aquella que resulta más invasiva y perjudicial para la libertad de los individuos que se ven sometidos a las agencias del control jurídico-penal.

Como es de aceptación unánime en el esquema constitucional contemporáneo, el Estado no puede tomarse todo el tiempo posible en el procesamiento penal de un individuo, pues no hay persona que pueda soportar una persecución

penal por toda su vida. El derecho constitucional lo ha advertido con precisión y así, en un proceso penal, el Estado tampoco puede emplear todas las herramientas de persecución a discreción, pues la demanda de justicia de la sociedad y de las víctimas de un delito no justifica la aplicación de medios arbitrarios o desproporcionados.

El respeto de este límite al poder punitivo estatal permite que el imputado pueda tener un proceso penal célere y eficaz en donde la incertidumbre sobre el futuro de la libertad no sea permanente en el tiempo. A esto debe sumarse el hecho de que, mientras más célere sea la respuesta, otro grupo de derechos también serán restringidos en menor medida tomando en cuenta la existencia de otras herramientas procesales, como es el caso de las medidas preventivas de coerción: la prisión preventiva, el arresto domiciliario o el simple impedimento de salida del país. Así, el Tribunal Constitucional peruano ha indicado, respecto a la finalidad del plazo razonable, que esta era:

> [...] impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se

> realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido. (Expediente 00618-2005-PHC/TC, fundamento 10)

También es importante recordar que, a diferencia de lo que erróneamente podría pensarse, es decir, que estos límites punitivos desprotegen a las víctimas o agraviados, el plazo razonable también es una garantía para ellos en tanto que la incertidumbre y aflicciones sufridas por el propio proceso tendrán una limitación temporal hasta que salga a la luz la verdad judicial.

Ahora bien, el camino para lograr lo anteriormente reseñado no ha sido fácil. Como bien lo advierte el autor, la legislación procesal penal tardíamente ha subsanado las deficiencias procesales que vulneraban el derecho al plazo razonable pese a que, desde hace varias décadas, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteran la importancia del derecho e incluso

establecían criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, como es la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Por eso, pese a todos estos estándares, resulta curioso que, de manera relativamente reciente, la legislación penal haya incorporado lo que la doctrina denomina como *control de plazo* y que permite al juez poner freno a los abusos de exceso temporal del proceso tanto para la etapa de diligencias preliminares como para la etapa de investigación preparatoria formalizada.

En las siguientes páginas, producto de su investigación, el autor expone, como punto de partida del texto, la definición convencional y constitucional del plazo razonable junto a los criterios establecidos para su aplicación. Seguidamente, aborda los plazos legales de la investigación preparatoria en el proceso penal común del Código Procesal Penal de 2004 detallando conceptual y jurisprudencialmente los siguientes aspectos: la incorporación de un mecanismo de defensa que garantice el derecho al plazo razonable y respeto al plazo legal, los requisitos

de admisibilidad y procedencia para el control de plazo y la audiencia de control de plazo. Finalmente, y como corolario de su investigación, el autor esquematiza la jurisprudencia relevante sobre la materia expedida tanto por el Tribunal Constitucional como por el Poder Judicial, con lo cual brinda un gran aporte de actualidad jurídica para la comunidad académica y para los abogados litigantes.

Es verdad que aún existen algunos excesos y deficiencias en el proceso penal no tanto por déficit en su regulación, sino por la indebida interpretación y aplicación de la norma por parte de algunos agentes del sistema de justicia. El camino para asegurar cada vez un mayor respeto a las garantías judiciales es largo y merece paciencia e investigaciones como las realizadas por Jefferson Moreno Nieves expuestas en esta obra y que coadyuvan loablemente en este propósito.

Lima, 16 de febrero de 2023

Dr. Ernesto Álvarez Miranda

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

Introducción

Si bien es válido que, ante la sospecha de la comisión de un hecho delictivo, el Ministerio Público inicie el proceso de investigación para el deslinde de responsabilidad, la propia garantía de la presunción de inocencia establece que «resulta irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación»[1].

Esta es la razón por la cual el Estado debe probar la culpa dentro de un plazo legal y/o razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema[2] [3].

---

[1] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 02748-2010-PHC/TC, del 11 de agosto de 2010.

[2] COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 12/96, caso Jorge A. Giménez vs. Argentina, del 1 de marzo de 1996.

[3] CÁCERES JULCA, Roberto. *Comentarios al título preliminar del Código Procesal Penal.* Lima: Grijley, 2009, p. 50.

Sin embargo, pese a la exigencia convencional de un plazo legal y/o razonable para determinar la responsabilidad penal de un investigado, una de las «lamentables» características del Código de Procedimientos Penales de 1940 fue que la etapa de investigación preliminar no tenía un límite específico establecido en su texto normativo. Esta situación se la debíamos —claro está— a la estructura inquisitiva de su proceso.

Los ciudadanos que se encontraban siendo investigados bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940 debían soportar la «eternidad» de las investigaciones preliminares ante la ausencia de una norma específica que establezca un plazo legal para la duración de esta etapa. Así, se tiene gran variedad de casos en los cuales el tiempo de duración de la etapa preliminar era de entre tres a nueve años.

Caso	**Tiempo de duración de la investigación**
Caso Walter Málaga Chacón (STC 3509-2009-PHC/TC)	8 años, 10 meses y 20 días
Caso Julio Salazar Monroe (STC 5350-2009-PHC/TC)	7 años y 6 meses
Caso Camet Dickmann (STC 04144-2011-PHC/TC)	3 años y 2 meses sin actividad procesal
Caso Samuel Gleiser Katz (STC 5228-2006-PHC/TC)	3 años aproximadamente

Ante la ausencia de un plazo legal para la etapa de investigación preliminar y, sobre todo, de un mecanismo de control a esta inquisitiva situación, se conocen casos como los citados en los cuales los investigados tuvieron que recurrir a la vía constitucional (hábeas corpus, amparo, etc.) y la vía administrativa (órgano de control interno) a fin de reclamar por la inexistencia de un plazo legal.

Los procesos de hábeas corpus citados, al ser conocidos por el Tribunal Constitucional en sus respectivos expedientes, generaron el desarrollo de lo que conocemos como *doctrina del plazo razonable.*

Así, el plazo razonable se convierte en la teoría a través de la cual se puede establecer cuándo la duración de una investigación es acorde a la situación y, por tanto, no se ha generado un exceso innecesario. Cabe precisar que este análisis se presenta, en un inicio, como consecuencia de la inexistencia de un plazo legal específico y máximo.

Cuando el legislador establece un plazo legal máximo, la razonabilidad del plazo, en principio, ha sido evaluada previamente, por lo menos, en cuanto a sus márgenes máximos, lo cual no había sucedido con la etapa de investigación preliminar del proceso penal ordinario.

Como consecuencia de los aspectos problemáticos que traía consigo la ausencia de un plazo legal específico máximo, la reforma procesal penal que trajo consigo el Código Procesal Penal de 2004 intentó corregir esta omisión estableciendo estos ansiados plazos máximos para la etapa de investigación preparatoria.

Pese a los problemas que en algún momento se presentaron en la etapa de diligencias preliminares como consecuencia de la inexactitud

del plazo máximo de su duración, actualmente la legalidad de los plazos, tanto en la etapa de diligencias preliminares como en la de investigación preparatoria formalizada, está absolutamente definida.

Habiendo despejado la incertidumbre legal de los plazos máximos legales, ahora podemos sostener que contamos, en un marco de legalidad y seguridad jurídica, con plazos máximos específicos tanto para la etapa de diligencias preliminares como en la de investigación preparatoria formalizada.

Sin embargo, aunque los plazos se encuentren definidos, ello no necesariamente implica su estricto respeto y cumplimiento; por lo que, como en antaño, se pueden seguir generando lesiones a estos a lo largo de la investigación preparatoria. Por tanto, puede corresponder el análisis de su razonabilidad, ya sea por su exceso, es decir, por sobrepasar los plazos legales, o por su reducción desproporcionada. Para ello, ahora contamos con un mecanismo de defensa que la doctrina ha denominado *control de plazo*, el cual cuenta con reconocimiento expreso de la

norma procesal tanto para la etapa de diligencias preliminares como para la de investigación preparatoria formalizada.

El control de plazo nos permite solicitar el auxilio judicial a través del juez de la investigación preparatoria para analizar la razonabilidad del plazo ante la arbitrariedad fiscal.

Se trata de un mecanismo de tutela de derechos específico, esto es, el derecho al plazo razonable y legal, a través del cual se cautela solo este derecho; por tanto, se erige como un mecanismo de defensa y de tutela de un derecho concreto que tiene reconocimiento constitucional implícito.

Con la implementación de este mecanismo de tutela de derechos específico, se pretende evitar la recurrencia a procesos constitucionales como los que ya hemos tenido anteriormente. Ahora, el juez de la investigación preparatoria, como verdadero juez de garantías, puede ejercer control respecto de los excesos o reducciones arbitrarias de plazos.

El control de plazo, como otros mecanismos de defensa, debe respetar los requisitos de admisibilidad y procedencia. En este aspecto, debemos analizar la existencia de exigencias legales, legitimidad para solicitarla, el cumplimiento de requerimiento previo, entre otras.

Superados estos aspectos formales en cuanto a su fundabilidad, debemos analizar, en primer lugar, la realización de la audiencia, su estructura, los aspectos propios del debate y, por supuesto, la consideración de los fundamentos que deben presentarse, el contenido del derecho al plazo razonable, el reconocimiento de los plazos legales, las consecuencias expresas de un control de plazo fundado, la decisión judicial y su posibilidad de impugnación.

Este trabajo, como parte de la colección *Litigación en audiencias previas*, intenta ofrecer al litigante una herramienta básica que le permita enfrentar de manera eficaz una audiencia de control de plazo. Para ello, hemos intentado abarcar los aspectos sustanciales y procesales correspondientes a este mecanismo de defensa.

Quiero agradecer al Dr. Ernesto Álvarez Miranda, quien accedió, hace ya mucho tiempo, a realizar el prólogo de este trabajo, y que no solo ha mantenido su compromiso, sino que ahora lo ha materializado con lo que han leído previamente. Acudí a él, ya que fue quien por primera vez me brindó la oportunidad de ser parte de la plana docente de la Universidad de San Martín de Porres. Pese a mi juventud, confió en mí como alguien que puede y quiere hacer de nuestro país un mejor lugar a través de la educación.

Aún recuerdo aquel mensaje madrugador del Dr. Ernesto que decía: «Prepare su clase, profesor». Con aquel mensaje, iniciaba para mí la travesía y responsabilidad de la docencia universitaria. Por la confianza y oportunidad, le estaré eternamente agradecido.

Lima, 17 de marzo de 2023

Jefferson Moreno Nieves

El derecho al plazo razonable

El derecho al plazo razonable encuentra reconocimiento en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 7, incisos 5 y 8), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5, inciso 3), el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 6, inciso 1) y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

Asimismo, el derecho al plazo razonable ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en los siguientes pronunciamientos en expedientes: 7624-2005-PHC/TC, Lima[4]; 5228-2006-PHC/TC, Lima[5]; 06079-2008-PHC/TC, Lima[6]; 04116-

[4] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 7624-2005-PHC/TC, Lima, caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez, del 27 de julio de 2006, fundamento 1.

[5] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 5228-2006-PHC/TC, Lima, caso Samuel Gleiser Katz, del 15 de febrero de 2017, fundamento 11.

[6] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 06079-2008-PHC/TC, Lima, caso José Humberto Abanto Verástegui, del 6 de noviembre de 2009, fundamento 5.

2008-PHC/TC, Lima[7]; 00295-2012-PHC/TC, Lima[8]; 02495-2010-PHC/TC, Lima[9]; 02736-2014-PHC/TC, Santa[10]; 01535-2015-PH/TC, Piura[11]; 00499-2014-PHC/TC y 01006-2016-PHC/TC, Amazonas[12].

Por su parte, la Corte Suprema también ha analizado esta garantía a través de los siguientes

[7] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 04116-2008-PHC/TC, Lima, caso Benedictino Nemesio Jiménez Baca, del 13 de abril de 2009, fundamento 6.

[8] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 00295-2012-PHC/TC, Lima, caso Aristóteles Román Arce Paucar, del 14 de mayo de 2015, fundamento 3.

[9] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 02495-2010-PHC/TC, Lima, caso Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y otros, del 13 de mayo de 2011, fundamento 5.

[10] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 02736-2014-PHC/TC, Santa, caso Iván Aníbal Huaranga Díaz, del 29 de setiembre de 2015, fundamento 3.3.

[11] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 01535-2015-PHC/TC, Piura, caso Manuel Helmer Garrido Castro, del 25 de abril de 2018, fundamento 3.

[12] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 01006-2016-PHC/TC, Amazonas, caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, del 24 de enero de 2018, fundamento 9.

pronunciamientos: Casación 309-2015, Lima[13], Recurso de Nulidad 1561-2017, Lima[14], Casación 599-2018, Lima[15], Casación 648-2018, La Libertad[16] y Recurso de Nulidad 2089-2017, Lima[17].

En los análisis jurisprudenciales citados, se puede verificar que el derecho al plazo razonable no cuenta con un reconocimiento constitucional expreso; sin embargo, forma parte del contenido implícito del debido proceso. Para el caso del derecho al plazo razonable, el intérprete constitucional no recurrió al *numerus apertus*

[13] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 309-2015, Lima, del 29 de marzo de 2016, fundamento 14.

[14] Corte Suprema de Justicia del Perú. Primera Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad 1561-2017, Lima, del 9 de mayo de 2018, fundamento 7.

[15] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 599-2018, Lima, del 11 de octubre de 2018, fundamento 2.1.5.

[16] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 648-2018, La Libertad, del 19 de marzo de 2019, fundamento 14.

[17] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad 2089-2017, Lima, del 28 de febrero de 2018, fundamento 2.17.

del inciso 3 de la Constitución, sino que analizó la derivación de este derecho de otro con reconocimiento constitucional expreso, esto es, el debido proceso.

Cabe precisar que el hecho de que el plazo razonable sea considerado como un «contenido implícito» del debido proceso implica que aquel puede ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional peruano, agregando además que no deben confundirse tales contenidos implícitos de los «derechos viejos» con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo.

1. Criterios que determinan el plazo razonable

Dejar al libre albedrío del juzgador o de alguna de las partes la determinación de lo razonable puede terminar siendo arbitrario, de ahí que sea mejor establecer criterios que permitan concluir si el plazo utilizado en determinado caso es el razonable.

Recuerden —como explicábamos al inicio— que este desarrollo del plazo razonable ha surgi-

do como consecuencia de la ausencia de plazos máximos legales. Por tanto, el espacio a la arbitrariedad sobre si el plazo es razonable o no es un ámbito amplio que merece el establecimiento de criterios específicos que nos permitan llegar a una conclusión adecuada.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que:

> [...] Por ello, a juicio de este colegiado, los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: *subjetivo* y *objetivo*. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación.[18]

Incluso en un mayor desarrollo, ha señalado que:

[18] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 5228-2006-PHC/TC, Lima, caso Samuel Gleiser Katz, del 15 de febrero de 2007, fundamento 14.

[…] este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de analizar la eventual violación del derecho al plazo razonable del proceso. Ahora bien a efectos de evaluar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho constitucional al plazo razonable del proceso, este Tribunal, siguiendo los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que han sido recogidos en el Exp. 2915-2004-HC/TC, ha considerado que tal análisis necesariamente debe realizarse a partir de los siguientes elementos: **i)** la naturaleza y complejidad de la causa, **ii)** la actividad procesal del imputado, y **iii)** la actuación de los órganos jurisdiccionales. Sobre lo último se ha dicho que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. En tal sentido serían especialmente censurables los repetidos cambios de juez instructor; la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamen-

> te impertinente; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones del proceso; la inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral y/o la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional superior.[19]

Es decir, para saber cuándo nos encontramos frente a un plazo que, pese a su extensión, termina siendo razonable para el caso concreto, se debe tener en consideración circunstancias propias del caso, esto es, en principio, su propia naturaleza —si se trata de un caso simple, complejo o, incluso, de crimen organizado—. A este primer momento se denomina *criterio objetivo.*

Luego, también se debe tener en consideración que el comportamiento de las partes puede influenciar en la duración del plazo. No es lo mismo analizar un caso cuyo fiscal a cargo es ab-

[19] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 2496-2010-PHC/TC, Lima, caso Walter Ramón Jave Huangal y otra, del 11 de octubre de 2010, fundamento 3.

solutamente diligente en la realización de su labor —y, por tanto, la prolongación de la investigación se encuentra justificada— que analizar un caso en el cual la defensa técnica no ha permitido su desarrollo natural a través de comportamientos obstruccionistas, ante lo cual el exceso del plazo también podría encontrarse justificado. A estos últimos supuestos podemos denominar como *criterios subjetivos*.

1.1. Los criterios objetivos

El criterio objetivo, a juicio del Tribunal Constitucional, analiza la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir, la complejidad del objeto a investigar.

La complejidad puede estar determinada no solo por los hechos mismos objetos de esclarecimiento, sino también por el número de investigados, la particular dificultad de realizar determinados actos de investigación, la naturaleza de los delitos que se imputan al investigado, el grado de colaboración de las demás entidades estatales, etc.

Mientras más complejo sea el caso o mayores dificultades se presenten en él, la extensión del plazo será más razonable.

1.2. Los criterios subjetivos

Por otro lado, los criterios subjetivos están referidos a la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación. Dependiendo del comportamiento de ambos sujetos procesales, podemos determinar si la extensión de un plazo es o no razonable.

1.2.1. El comportamiento del investigado

En cuanto se refiere al investigado, se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista que pueda haber ejercido, la cual puede manifestarse en diferentes actos[20]:

> 1) La no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación.

[20] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 5228-2006-PHC/TC, Lima, caso Samuel Gleiser Katz, del 15 de febrero de 2007, fundamento 15.

2) El ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación.

3) La recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional.

4) En general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

En el caso Stegmüller vs. Austria, del 10 de noviembre de 1969, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplicó el criterio de la complejidad del asunto por la conducta del imputado, esto es, el llamado *sabotaje del procedimiento*, porque la defensa formuló 59 incidencias, innumerables recusaciones, uso indebido del derecho a recurrir, planteamientos incorrectos de incompetencia, cuestiones probatorias infundadas, entre otros[21].

[21] PASTOR, Daniel. *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho*. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2002, pp. 124-128.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Ringeisen vs. Austria, en la sentencia del 16 de julio de 1971, vuelve a considerar el criterio de la conducta del inculpado en el proceso penal para determinar la razonabilidad del tiempo de duración[22].

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si esta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de dicho proceso, para lo cual debe tenerse presente si se han usado abusiva e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición bajo la forma de recursos o de otras figuras[23].

---

[22] Pastor, Daniel. *Op. cit.*, pp. 133-137.

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, voto concurrente de Sergio García, del 9 de julio de 2009, fundamento 5.

1.2.2. El comportamiento del fiscal

En cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce.

En principio, se debe partir de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público; no obstante, es una presunción *iuris tantum* en la medida que ella puede ser desvirtuada.

Ahora bien, para la determinación de si en una investigación hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación, deberá considerarse, de un lado, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos[24].

[24] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 5228-2006-PHC/TC, Lima, caso Samuel Gleiser Katz, del 15 de febrero de 2007, fundamento 16.

Respecto al comportamiento fiscal como criterio para determinar la razonabilidad del plazo, los jueces de la Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones han expresado que:

> [...] dentro de este contexto de análisis, bajo el criterio subjetivo no se advierte una actitud obstruccionista de los investigados, pero si se observa cierta inactividad en la capacidad de dirección de la investigación, siendo así que la Defensa sostuvo la poca diligencia de la representante del Ministerio Público sobre las mínimas diligencias llevadas a cabo entre junio del 2018 y enero del 2019, siendo así que no se llevo a cabo ninguna en octubre, lo que no fue contradicho por la Fiscalía, y más aún a la altura de la investigación en que se requiere una pericia que pudo solicitarse desde el inicio, aún cuando este cuestionamiento puede enervarse ya que al ser aportado podría devenir en un elemento de cargo o de descargo, máxime existiendo una pericia de parte que se ha programado su finalización; y sobre los argumentos de la Fiscalía sobre la eventual vulneración al plazo razonable, donde sostuvo que la Fiscalía Provincial tenía varias diligencias programadas y este no era el único caso

> que llevaba, cabe señalar que el Código Procesal Penal ha sido promulgado para la sustanciación paralela de múltiples casos, por su propia naturaleza [...].[25]

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló, en el caso Samuel Gleiser Katz, que la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del Ministerio Público pueden demostrarse a través de cualquiera de los siguientes supuestos de arbitrariedad de la actuación del fiscal en la investigación preliminar[26]:

- Falta de diligencia por no realización de actos conducentes o idóneos.
- Inactividad fiscal por llevar a cabo actos que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de la investigación.

---

[25] Corte Suprema de Justicia del Perú. Primera Sala Penal de Apelaciones, Expediente 01026-2018-6-1826-JR-PE-01, Resolución 6, del 22 de mayo de 2019, fundamento 10.

[26] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 5228-2006-PHC/TC, Lima, caso Samuel Gleiser Katz, del 15 de febrero de 2007.

Algunos supuestos específicos de falta de diligencia fiscal que merecen análisis por su relación con la extensión del plazo son, por ejemplo, el hecho de persistir en la convocatoria de testigos sin el uso del poder coercitivo que ahora tiene la Fiscalía para apresurar la recabación de información de fuente personal; lo mismo sucede en el caso de requerimientos de información documental hacia instituciones públicas o privadas no respondidas, pero que mantienen la inactividad fiscal pese a contar con mecanismos procesales para obtener tal información.

La labor fiscal requiere diligencia y actividad permanente sobre la investigación; de no ser así, cualquier exceso en el plazo es arbitrario e inaceptable.

2. La diferencia entre el plazo razonable y el plazo legal

El plazo razonable no se encuentra establecido, pues, si lo estuviera, se convertiría en un plazo legal. En este último, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable, se vulnera automáticamente este derecho. El plazo legal constituye una figura distinta a la del plazo razonable.

El plazo legal estima que un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso establecido en la ley. Por ejemplo, si la duración de la investigación preparatoria formalizada es de 120 días, será razonable la investigación que no excede este límite. Aunque también podríamos considerar que se trata de un plazo razonable cuando, sin necesidad de excederse en el plazo, este ya no es el necesario para el caso concreto.

De forma contraria, el plazo razonable entiende que se debe tener en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes; por lo que, en este supuesto, sin necesidad de verificar límites máximos legales, se ingresa a un análisis concreto sobre la extensión del plazo:

> [...] la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de

> un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.[27]

Esta obligación se respeta tanto con el establecimiento de plazos legales como con el análisis de razonabilidad de la extensión de los procesos en casos concretos a través de los criterios objetivos y subjetivos.

3. Los supuestos de control de razonabilidad del plazo

3.1. El exceso de plazo

En principio, quedaría claro que el derecho al plazo razonable se lesiona cuando se verifica un exceso en la duración del proceso.

Cuando se trata del plazo estrictamente legal, no se verifican problemas para el análisis: este se limita a la revisión de la norma procesal si se han establecido límites temporales legales y, si estos han sido excedidos, se tiene un exceso en el plazo.

[27] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 05350-2009-PHC/TC, Lima, caso Julio Rolando Salazar Monroe, del 10 de agosto de 2010, fundamento 12.

Sin embargo, cuando el plazo legal aún no ha sido excedido, cabe analizar la razonabilidad del plazo antes de su vencimiento. Puede presentarse un supuesto en el cual el plazo de 36 meses de investigación preparatoria ya no sea razonable para la investigación, de ahí que puede recurrirse a los criterios que determinan la verificación o no de un plazo razonable. Estos son a) los criterios subjetivos y b) los criterios objetivos.

La Corte Suprema, en el caso Edilio Espinoza Quispe, ha evidenciado el exceso del plazo más allá de lo razonable, señalando que:

> [...] respecto a la prolongación de la resolución de la presente causa, aunque debe entenderse como una de naturaleza compleja (por la cantidad de procesados, agraviados y pruebas a analizar), se constata su extensión más allá de lo razonable por estricta discrepancia en la valoración de pruebas, lo que definitivamente es ajeno a cualquier conducta de los procesados.[28]

[28] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 648-2018, La Libertad, del 19 de marzo de 2019, fundamento 14.

Así también, el supremo tribunal, en el caso José Luis Ramírez Távara y Gladys Rosario Luna Salas, ha evidenciado el sometimiento excesivo al proceso judicial a los investigados y ha señalado que:

> Nótese que el presente proceso se inició el cinco de enero de dos mil cuatro, y hasta la fecha en que se expidió la sentencia materia de evaluación transcurrieron catorce años. Ciertamente, por la cantidad de personas o de delitos no se trata de un proceso complejo, y de las copias anexadas, por lo exiguas que son, no se puede concluir que la dilación del proceso haya sido causada por la conducta procesal de los encausados. Por el contrario, se evidencia que parte del retraso se debió a las omisiones incurridas en la calificación jurídica, circunstancia ajena a los procesados.[29]

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en el caso Jorge Camet Dickmann, evidenció un retraso injustificado en el trámite del

[29] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad 2089-2017, Lima, del 28 de febrero de 2018, fundamento 2.22.

proceso judicial, por lo que mantuvieron al sujeto en una situación jurídica indeterminada:

> De todo ello se advierte que ha habido una demora de aproximadamente cinco años entre el final de la instrucción y el inicio del juicio oral, la misma que ha sido causada no por cuestiones de complejidad probatoria sino únicamente con el fin de aclarar el sentido del dictamen acusatorio, además de la demora que ha supuesto le emisión de algunos de los dictámenes y resoluciones que ha llegado hasta el extremo de 15 meses.
>
> Consecuentemente, el Tribunal considera que debe estimarse la presente demanda, porque se encuentra probado que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del favorecido con la demanda.[30]

3.2. La reducción del plazo

Así como la garantía del plazo razonable puede analizarse por un exceso en el plazo del

[30] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 04144-2011-PHC/TC, Lima, caso Jorge Camet Dickmann, del 17 de enero de 2012, fundamentos 18 y 19.

proceso, también puede verificarse cuando el plazo de investigación es reducido.

Puede presentarse un supuesto en el cual el investigado no ha formado parte de la etapa de diligencias preliminares y no se le ha permitido el ejercicio de defensa en esta etapa. Sin embargo, al ser formalizada la investigación preparatoria, es recién incorporado, pero, a los días de hacerlo, esta concluye, por lo que tampoco se le permite la preparación de su defensa en etapa de investigación. Esta situación sin duda presenta una reducción irrazonable en la duración del proceso:

> [...] Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.[31]

[31] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 01006-2016-PHC/TC, Amazonas, caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, del 24 de enero de 2018, fundamento 9.

En este sentido, por ejemplo, se tiene que «el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ley 25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por delito de traición a la patria (Exp. 0010-2002-AI)»[32].

El proceso debe tener una duración que como mínimo —para resultar razonable— debe permitir su desarrollo a los principios de igualdad y bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones en disputa[33]:

> [...] El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los

[32] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 03987-2010-PHC/TC, Lima, caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda y otros, del 2 de diciembre de 2010, fundamento 5.

[33] Grillo Cicchini, Pablo Agustín. *Debido proceso, plazo razonable y otras declamaciones*. La Plata: Siglo XXI Editores, 2009, p. 69.

> derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [...].[34]

El Tribunal Constitucional ha evidenciado la excesiva brevedad en el caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos y ha señalado que:

> 166. En efecto, aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más común de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal derecho también garantiza al justiciable frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la *litis* o de la acusación penal. Y es que, como expresa Nicolo Trocker, en afirmación válida, *mutatis mutandis*, «Razonable es un término que expresa una exigencia

[34] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 01006-2016-PHC/TC, Amazonas, caso Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, del 24 de enero de 2018, fundamento 9.

de equilibrio en el cual estén moderados armoniosamente, por un lado, la instancia de una justicia administrada sin retardos y, por otro, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria» (Trocker Nicolo: «Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il "giusto processo" in materia civile: profili generali». En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, N°. 2, 2001citado [*sic*], p. 407).

167. El Tribunal Constitucional considera que un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la *litis* se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación «de cualquier acusación penal», vulnera el derecho a un proceso «con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable». El factor razonabilidad aquí no está destinado a garantizar la duración excesiva del proceso, sino a cuestionar la desproporcionada perentoriedad con que éste ha sido configurado por el legislador. Tales alcances del derecho, por lo demás, se derivan directamente del artículo 25, numeral 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el

> cual «Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención [...]».[35]

Recientemente, también la Fiscalía de la Nación, en la denuncia constitucional que formuló contra el expresidente Pedro Castillo, ha reconocido que el plazo de las diligencias preliminares demanda una razonabilidad especial por su naturaleza inmediata y la urgencia de los actos que se realizan en esta etapa. Así, ha señalado que:

> **3.3.7.** Es justamente, la diferenciación del accionar delictivo y la complejidad de su investigación que determinó la diferencia de los plazos para las diligencias preliminares, por lo que, aun cuando no

[35] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 0010-2002-AI/TC, Lima, caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, del 3 de enero de 2003, fundamentos 166-167.

exista un plazo legal determinado, sí se ha fijado un plazo máximo, atendiendo a la «existencia de casos, específicamente vinculados a crimen organizado, que requieren un alto grado de preparación y planeamiento para dilucidar la materialidad del hecho e identificar a los posibles implicados, lo que evidentemente supera el simple personamiento a la escena física del delito o la recolección de evidencias tangibles del evento criminal» (Casación 528-2018-Nacional).

3.3.8. Ante ello, con la referida casación se resolvió que el plazo máximo, en aras de contar con un parámetro cuantitativo de duración de las diligencias preliminares, en los casos de crimen organizado es de treinta y seis meses. Sin embargo, la misma Casación 538-2018-Nacional desarrolló que **el plazo de 36 meses se aplica como una «*hipótesis más extrema*». Dicha afirmación, nos reconduce a la razonabilidad del plazo, esto es, que el caso concreto justifica el tiempo de realización de los actos que, a criterio del fiscal, son urgentes y permiten cumplir la finalidad mediata de decidir sobre la**

> **existencia de indicios reveladores de la comisión de delitos.**[36] (Énfasis agregado)

Siguiendo con la misma línea interpretativa, la fiscal de la Nación señala que los plazos establecidos para las diligencias preliminares deben ser aplicados solo como hipótesis extrema; para ello, cita la jurisprudencia marcada en la Casación 599-2018, Lima:

> **3.3.9.** [...] la necesidad de un plazo mayor para los casos de criminalidad organizada de hasta 36 meses **no implica que «deba ser utilizado en su integridad, pues en función del interés investigativo el fiscal puede optar por un plazo menor. La disposición que dicte el fiscal debe justificar la necesidad del plazo y la razonabilidad de las diligencias ordenadas**».[37] (Énfasis agregado)

---

[36] Ministerio Público del Perú. Acusación 307/2021-2026, denuncia constitucional de la Fiscalía de la Nación, del 11 de octubre de 2022, fundamentos 3.3.7 y 3.3.8.

[37] *Ibid.*, fundamento 3.3.9.

Bajo este razonamiento, para determinar la amplitud o reducción del plazo de las diligencias preliminares —sobre todo en casos de criminalidad organizada—, se utilizarán los criterios subjetivos y objetivos de razonabilidad establecidos por el Tribunal Constitucional en su desarrollo doctrinal sobre plazo razonable.

En el caso en cuestión, la Fiscalía concluye que, a diferencia de otras investigaciones penales en que el transcurso del tiempo permite la obtención de un mayor número de indicios para la decisión fiscal, en el caso investigado, se produce una situación inversa, dado que, conforme transcurra el tiempo, se producen mayores actos de obstrucción[38].

---

[38] Ministerio Público del Perú. Acusación 307/2021-2026, denuncia constitucional de la Fiscalía de la Nación, del 11 de octubre de 2022, fundamento 3.3.23.

Los plazos legales de la investigación preparatoria en el proceso común del Código Procesal Penal de 2004

1. Los plazos legales en la etapa de diligencias preliminares

> El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una *causa probable* y la *búsqueda* de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable.[39]

Así, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, nuestro Código Procesal

[39] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 02748-2010-PHC/TC, caso Alexander Mosquera Izquierdo, del 11 de agosto de 2010, fundamento 5.

Penal de 2004, intentando suplir las omisiones de su antecesor procesal, implementó límites específicos a la duración de cada una de sus etapas, sobre todo en la etapa de investigación preparatoria y sus dos subetapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada.

En el caso de las diligencias preliminares, el artículo 334, inciso 2, del Código Procesal Penal señala que:

> El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación [...].

Al establecerse el plazo de 60 días, en principio como máximo, posteriormente se advierte que dicho plazo puede ser «prorrogable por el fiscal».

Si se entendiera que el concepto «el fiscal podrá fijar un plazo distinto» es absoluto e ilimitado,

regresaríamos al absurdo en el cual la etapa de diligencias preliminares no tenía un plazo máximo fijo.

Este hecho resultaría en una posibilidad abierta sin límite si es que no fuera por los pronunciamientos que la Corte Suprema ha establecido a fin de que se respete la garantía del plazo razonable.

Este análisis de limitación temporal por parte de la Corte Suprema ha venido evolucionando conforme la realidad presentaba nuevas circunstancias.

En un primer momento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, a través de la Casación 2-2008, La Libertad, del 3 de junio de 2008, establece que el término *prorrogables por el fiscal* tendría como límite el mismo plazo que el de la investigación preparatoria formalizada:

> Que, finalmente es necesario precisar que si bien los plazos referidos son distintos, es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias prelimina-

res y fundamentalmente el plazo adicional al de los ciento veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al Fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cual es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, deben entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo

> trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal.[40]

Esto devino en una indebida interpretación y se asumió que los plazos que se debían utilizar en analogía serían los máximos; por ejemplo, para el caso de investigaciones complejas, ocho meses prorrogables por ochos meses más.

Ante ello, la Corte Suprema nuevamente tuvo que intervenir a través de la Casación 144-2012, Áncash, del 11 de julio de 2013. En su fundamento 10, puso fin al debate estableciendo que, para las investigaciones en casos comunes, el plazo máximo sería de 120 días y, para las investigaciones en casos complejos, sería de ocho meses sin posibilidades de ampliaciones en ambos casos:

> [...] a través de la Casación número dos - dos mil ocho, que prescribe, que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la

[40] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 2-2008, La Libertad, del 3 de junio de 2008, fundamento 12.

> investigación preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses; y en aplicación del artículo trescientos treinta y cuatro inciso dos, en concordancia con el artículo ciento cuarenta y seis del citado Código, debe entenderse que este es el mismo plazo razonable para que la Fiscalía disponga la ejecución de diligencias a nivel preliminar; por lo que, se debe establecer como doctrina jurisprudencial que: ***«tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses»*** [...].[41]

La Corte Suprema diferenció entre los casos simples y los complejos y estableció que la limitación de cada uno de estos era la misma para la etapa de diligencias preliminares, solo que, a diferencia de la etapa de investigación formalizada, estos no permitirían una ampliación.

Finalmente, mediante la Casación 599-2018, Lima, la Corte Suprema añadió la posibilidad

---

[41] Corte Suprema de Justicia del Perú. Casación 144-2012, Áncash, del 11 de julio de 2013, fundamento 10.

de que un caso de crimen organizado a nivel de diligencias preliminares pueda durar hasta un máximo de 36 meses sin posibilidad de una prórroga o ampliación: «[...] en el marco de una investigación a una organización criminal, el plazo máximo de las diligencias preliminares no debe superar los treinta y seis meses»[42].

Así tenemos que las casaciones 2-2008, La Libertad, 144-2012, Áncash, y 599-2018, Lima, han determinado que el plazo máximo de las diligencias preliminares no puede ser, en la hipótesis más extrema, superior al límite máximo inicial de la duración de la investigación preparatoria sin posibilidad alguna de prórroga o ampliación.

Entonces, el artículo 334, inciso 2, del Código Procesal Penal regula un plazo legal específico inicial para la etapa de diligencias preliminares (60 días), pero que, debido a su ambigüedad (prorrogables por el fiscal), ha tenido que ser complementado con los pronunciamientos jurisprudenciales citados.

---

[42] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 599-2018, Lima, del 11 de octubre de 2018, fundamento 2.1.10.

En conclusión, el plazo legal de la etapa de diligencias preliminares máximo para cada tipo de caso sería:

	Casos	Plazo	Prórroga
Diligencias preliminares	Simples	120 días	No se permite
	Complejos	8 meses	
	Crimen organizado	36 meses	

Estos límites de tiempo —en los que no se permite prórroga alguna— tienen como objeto proteger al investigado en lo que se refiere a su derecho básico de presunción de inocencia, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado.

Por eso, el Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema[43] [44].

[43] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 12/96, caso Jorge A. Giménez vs. Argentina, del 1 de marzo de 1996.

[44] Cáceres Julca, Roberto. *Comentarios al título preliminar del Código Procesal Penal.* Lima: Grijley, 2009, p. 50.

Caso contrario, no solo se afecta directamente al derecho al plazo legal, sino también indirectamente a otros derechos fundamentales como, por ejemplo, la presunción de inocencia, esto debido a que, como señala el Tribunal Constitucional: «El contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente»[45].

2. Los plazos legales en la etapa de investigación preparatoria formalizada

En el caso de la investigación preparatoria formalizada, no se tiene el problema de imprecisión legal como en el caso de las diligencias preliminares.

Aquí los plazos sí han sido claramente determinados por el Código Procesal Penal de manera directa, concreta, precisa y limitada sin necesidad de complementación jurisprudencial.

---

[45] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 5228-2006-PHC/TC, Lima, caso Gleiser Katz, del 15 de febrero de 2007.

A través del artículo 342, inciso 1, del Código Procesal Penal, tenemos claro cuáles son los plazos legales máximos que se deben respetar para esta etapa:

> 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales.
>
> 2. Tratándose de investigaciones de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.[46]

[46] Véase el Código Procesal Penal en su libro III, título V, sección I, artículo 342, incisos 1 y 2.

Así, con una mejor técnica legislativa, el Código Procesal Penal diferencia entre casos simples, complejos y de crimen organizado y establece límites máximos de duración e incluye, esta vez, la posibilidad de una prórroga sobre estos plazos iniciales.

Para casos simples, se ha establecido que el plazo máximo puede ser hasta 120 días, lo que implica no necesariamente el uso total de este plazo, sino su reconocimiento como un máximo legal permitido. De no resultar razonable este plazo y de requerir un adicional, la norma procesal permite, en este supuesto de caso simple, una ampliación hasta por un nuevo máximo de 60 días. Esta ampliación solo requiere de la emisión de la disposición fiscal motivada que corresponda, sin necesidad de una autorización, por parte del juez de la investigación preparatoria.

Al ser natural que el plazo de 120 días, incluyendo su posibilidad de prórroga de 60 días, pueda resultar irreal en el caso de investigaciones complejas, ya sea por la materia, el número de investigados o el número de delitos, el Código Procesal Penal, previniendo este tipo de situa-

ciones y ponderándolas con el plazo razonable en la investigación, ha establecido en el artículo 342, inciso 2, que: «Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses».

Aunque como una situación sumamente excepcional, el Código Procesal Penal permite una prórroga al plazo de ocho meses por igual tiempo; sin embargo, llegado a este punto y habiendo superado lo establecido por el Código adjetivo, se ha previsto que, para esta situación, sea el juez de la investigación preparatoria quien conceda la prórroga de hasta ocho meses más.

Lo mismo sucede en el caso de investigaciones de crimen organizado, en el cual se ha regulado un plazo inicial máximo de 36 meses, pero con la posibilidad de una prórroga hasta por 36 meses adicionales, lo que también implica la necesidad de la autorización del juez de investigación preparatoria, quien, tanto en el pedido de prórroga de plazo de investigación de casos complejos como de crimen organizado, previo a su decisión de autorización o no, convocará a

una audiencia pública a las partes para el debate correspondiente.

Estos límites de tiempo tienen como objeto proteger al investigado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado.

Entonces, respecto a los plazos legales de la etapa de investigación preparatoria formalizada, tenemos lo siguiente:

	Casos	Plazo	Prórroga
Investigación preparatoria formalizada	Simples	120 días	60 días
	Complejos	8 meses	8 meses
	Crimen organizado	36 meses	36 meses

La incorporación de un mecanismo de defensa que garantice el derecho al plazo razonable y respeto al plazo legal

1. El control de plazo en el Perú

Una vez definidos los criterios que permiten conocer la razonabilidad del plazo, así como especificados los plazos legales reconocidos para la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común regulado por el Código Procesal Penal, queda claro que definir cuándo se generan arbitrariedades con relación al exceso o reducción de plazos es posible en teoría, ya sea a través de los criterios objetivos y subjetivos o simplemente a través de la verificación del cumplimiento de los plazos legales.

Sin embargo, no basta el reconocimiento del derecho al plazo razonable y la fijación de plazos legales si es que, ante su lesión, no existe ningún mecanismo que nos permita reclamar el acto arbitrario.

Bajo esta lógica, el Código Procesal Penal regula, en sus artículos 334 y 343, la posibilidad de realizar este reclamo de la lesión del plazo ante el juez de la investigación preparatoria, ya sea en etapa de diligencias preliminares o de investigación preparatoria formalizada, respectivamente.

Esta posibilidad de acudir ante el juez de la investigación preparatoria para reclamar la lesión de un derecho específico, como el del plazo razonable, es lo que la doctrina y la jurisprudencia reconocen como «control de plazo».

El control de plazo se erige como un mecanismo de tutela de un derecho en específico a fin de que la defensa pueda cuestionar actos arbitrarios con relación a los excesos o reducciones de plazos, es decir, el control respecto del plazo razonable.

Debemos precisar que —como señalábamos líneas atrás— lo que es objeto de control, esto es, la teoría del plazo razonable, fue desarrollado en principio por la vía constitucional, en la cual se establecieron diferentes soluciones ante la verificación de la lesión del plazo.

En el caso Chacón Málaga, por ejemplo, el Tribunal Constitucional estableció que la consecuencia de verificar la lesión del plazo razonable era la exclusión del investigado:

> 39. Es por ello que la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder pe-

nal estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la ***pérdida de la legitimidad punitiva*** derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo puede actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona. Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente.

40. En tal sentido, en el caso de autos, en el que se ha mantenido al recurrente en un estado de sospecha permanente y sin que como se ha visto a lo largo de la presente sentencia las circunstancias del caso justifiquen dicha excesiva dilación, el acto restitutorio de la violación del derecho al plazo razonable del proceso consistirá en la exclusión del recurrente del proceso penal.[47]

---

[47] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga, resolución del 19 de octubre de 2009, fundamentos 39-40.

Sin embargo, al conocer el caso del demandante Salazar Monroe, el Tribunal Constitucional señaló que la verificación de la lesión del plazo implicaba la posibilidad de ampliar la oportunidad de pronunciamiento definitivo:

> **HA RESUELTO**
>
> [...] 2. Ordenar a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica del demandante en el Exp. 28-2001, bajo apercibimiento de tenerse por sobreseído el proceso en relación con el demandante.[48]

Posteriormente, ya se ha dejado sentado que aquella posibilidad de exclusión utilizada por única vez en el caso Chacón Málaga sería la última vez. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, en el caso Aristóteles Román, señaló que:

[48] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 5350-2009-PHC/TC, caso Salazar Monroe, del 10 de agosto de 2010, parte resolutiva.

> [...] la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.[49]

Asimismo, el supremo intérprete considera que:

> [...] en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático

[49] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 00295-2012-PHC/TC, Lima, caso Aristóteles Román Arce Paucar, del 14 de mayo de 2015, fundamento 9.

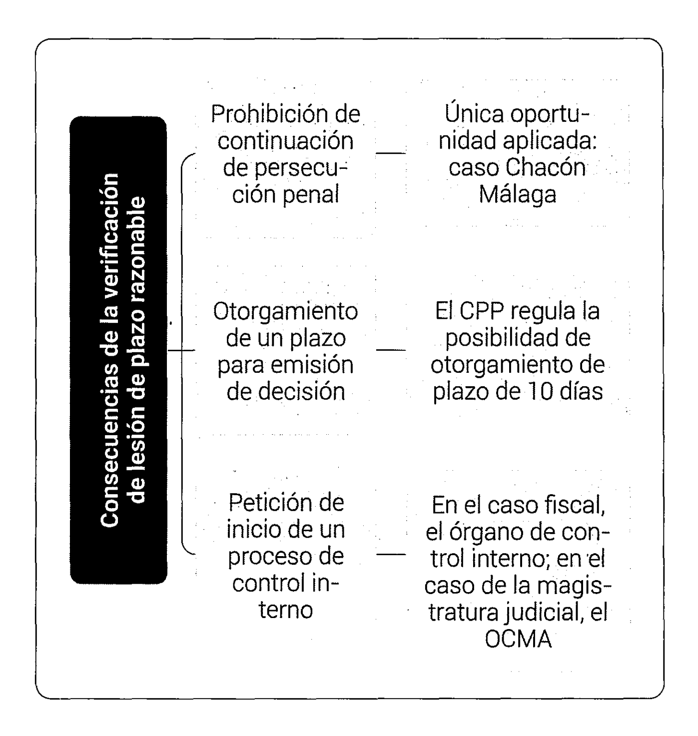
> del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes [...].[50]

El profesor argentino Daniel Pastor ha desarrollado el contenido del derecho al plazo razonable y, a su vez, los efectos que importa su vulneración. Sostiene que, para que un proceso sea válido, no solo deben concurrir en él los llamados *presupuestos procesales*, sino que además no deben concurrir los llamados *obstáculos o impedimentos procesales*[51].

[50] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 00295-2012-PHC/TC, Lima, caso Aristóteles Román Arce Paucar, del 14 de mayo de 2015, fundamento 11.

[51] Pastor, Daniel. «Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales». En *Revista Peruana de Ciencias Penales*, vol. 13 (2003), pp. 172-173.

En conclusión, jurisprudencialmente se han desarrollado diferentes consecuencias de la verificación de la lesión del plazo razonable que no necesariamente son las mismas consecuencias que se reconocen al control de plazo, tal como veremos más adelante. Así, tenemos:



Sobre esta base se ha reconocido la posibilidad de un control de plazo, esto es, la comprobación de la lesión de la garantía del plazo razonable y

la aplicación de las consecuencias previamente detalladas.

Debemos resaltar también que la legislación peruana no es la única que reconoce la posibilidad de un control de plazo, sino también la legislación extranjera, que incluso tiene reconocimiento expreso de la posibilidad de un sobreseimiento ante la verificación de los excesos en el plazo razonable, tal como veremos a continuación.

2. Implementación del control de plazo en la legislación comparada

El derecho comparado es una herramienta indispensable para saber cómo otras legislaciones han establecido sus mecanismos para controlar el plazo razonable y, de este modo —tal vez—, denotar una fuente inspiradora para el legislador. En ese sentido, a continuación, se analizan varios sistemas procesales:

2.1. Colombia

En el Código de Procedimiento Penal colombiano, expedido mediante la Ley 906, del 31 de agosto de 2004, se ha regulado la duración de

la investigación y su mecanismo de control de plazo de la siguiente forma:

> **Artículo 175. Duración de los procedimientos**
>
> El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.
>
> El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
>
> La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.
>
> La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia *criminis* para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo

de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Artículo 294. Vencimiento del término.

Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de Conocimiento.

2.2. Argentina

Por otro lado, el Código Procesal Penal Federal argentino, promulgado mediante la Ley 27.063, del 4 de diciembre de 2014, no tiene un artículo específico que regule el vencimiento de los plazos, pero sí reconoce las consecuencias del incumplimiento del plazo establecido e incluso prevé la posibilidad para que el imputado pueda solicitar al juez la fijación de un plazo razonable:

Artículo 232.- Duración. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal.

No obstante, el imputado o el querellante, podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si no existiera razón para la demora. Se resolverá en audiencia.

Artículo 233.- Prórroga. Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 232, el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los tres (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar.

Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación, el juez procederá a intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

Si una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

2.3. México

El Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 5 de marzo de 2014, presenta una forma más disgregada de los meca-

nismos de defensa contra la excesiva duración o incumplimiento de los plazos establecidos:

Título Preliminar

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria.

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese

tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria.

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria.

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá: I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total; II. Solicitar la suspensión del proceso, o III. Formular acusación.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días. Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Lejos de amparar un mecanismo de control de plazo, lo resaltante de esta regulación es que prevé la posibilidad de extinguir la acción penal cuando el Ministerio Público no emita un pronunciamiento sobre la situación jurídica del investigado dentro del plazo establecido.

2.4. Costa Rica

El Código Procesal Penal de Costa Rica, publicado mediante la Ley 7594, del 10 de abril de 1996, también prevé la extinción de la acción penal por el incumplimiento del plazo legal.

Artículo 4.- Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso.

Artículo 171.- Duración del procedimiento preparatorio

El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

Artículo 172.- Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en

la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querella, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

2.5. Perú

En el caso peruano, a diferencia de las otras legislaciones, el Código Procesal Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo 957, del 22 de julio de 2004, regula un mecanismo específico para controlar la duración de la investigación. Esta herramienta consiste en solicitar al juez de garantías un pronunciamiento sobre la razonabilidad del plazo:

Artículo 334.- Calificación

[...]

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta

días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de

investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas

vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 343.- Control del plazo

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

Requisitos de admisibilidad y procedencia para el control de plazo

El control de plazo es un mecanismo procesal de tutela de derechos para controlar la actividad persecutora del Ministerio Público, según el principio de plazo razonable[52]. Además, coopera en el reclamo por el respeto del plazo legal; sin embargo, previo al análisis de fundabilidad, este pedido también debe cumplir con el respeto de las formalidades establecidas en la norma procesal.

1. Requisitos de admisibilidad

La Corte Suprema ha precisado que, en cuanto a la admisibilidad del pedido, es aplicable el artículo 426 del Código Procesal Civil[53], el cual señala:

> El Juez declara inadmisible la demanda cuando:

[52] Corte Superior de Justicia de Tumbes. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Expediente 01130-2019-62, del 27 de setiembre de 2019, fundamento 3.

[53] *Vid.* Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Apelación 10-2022, Suprema, del 15 de agosto de 2022, fundamento 3.

1.- No tenga los requisitos legales.

2.- No se acompañan los anexos exigidos por ley.

3.- El petitorio sea incompleto o impreciso.

4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.

1.1. Requisitos legales

La única exigencia legal para solicitar la audiencia de control de plazo es considerarse afectado por una excesiva duración del plazo, ya sea en las diligencias preliminares (artículo 334 del Código Procesal Penal) o en la investigación preparatoria formalizada (artículo 343 del Código Procesal Penal).

1.2. Acompañamiento de anexos

Para el caso del control de plazo, no es exigible legalmente el acompañar anexos, aunque en términos de litigio, sí es recomendable.

Así, el escrito de control de plazo debería anexar todo lo relacionado con el objeto de debate: disposiciones y providencias fiscales, escritos presentados, documentales relacionados, etc.

1.3. Petitorio concreto

Quien solicite el control de plazo deberá precisar el objeto de su pretensión, que, para este caso, tendría que encontrarse en el marco de lo permitido por el Código Procesal Penal.

Por ejemplo, para el caso de las diligencias preliminares, el artículo 334, inciso 2, señala: «Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda». Es decir, el petitorio está destinado a que la Fiscalía dé por concluida la etapa de diligencias preliminares y emita la disposición de archivo fiscal o en su defecto la

formalización de la investigación preparatoria, aunque pueden mantenerse vigentes opciones como la acusación directa.

Para el caso de la investigación preparatoria formalizada, el artículo 343, inciso 2, indica: «[L]as partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria», mientras que el inciso 3 apunta: «[E]l Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda». Es decir, en esta etapa, el control de plazo tendría por finalidad obtener la conclusión de la etapa de investigación preparatoria formalizada y, además, la decisión fiscal de un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento.

Ante estas posibilidades de petitorio, se debe ser estratégico en cuanto al uso del control de plazo. Solo la naturaleza del caso y la estrategia de defensa pueden motivar su uso. Así, por ejemplo, frente a un caso con posibilidades de archivo en etapa de diligencias preliminares, el uso del control de plazo puede representar un mecanismo de presión que conlleva una formalización de investigación preparatoria; lo mis-

mo puede suceder en una etapa de investigación formalizada, que obliga a la emisión de un requerimiento acusatorio.

Sin embargo, de encontrarnos frente a un caso, la formalización de la investigación o el requerimiento acusatorio son inminentes: el control de plazo se convierte en un mecanismo de impulso de la decisión de manera anticipada, lo que puede conllevar la ventaja de la presión al trabajo fiscal.

2. Requisitos de procedibilidad

2.1. Legitimidad

En cuanto a quienes se encuentran legitimados para interponer un control de plazo, parece ser que no existe discusión alguna, al menos no en términos legales.

Por su parte, el artículo 334, inciso 2, apunta sobre el control de plazo en la etapa de diligencias preliminares que: «[...] **Quien se considere afectado** por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que correspon-

da [...]» (énfasis agregado). Mientras, el artículo 343, inciso 2, refiere sobre la etapa de investigación preparatoria formalizada que «**las partes pueden solicitar** su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria» (énfasis agregado).

Es decir, no existiría limitación alguna para que cualquiera de las partes en el proceso pueda interponer un control de plazo ante el juez de la investigación preparatoria.

2.2. Requerimiento previo

Recordemos que el requisito de procedibilidad de «requerimiento previo» no se encuentra expresamente reconocido en la norma procesal, sino que fue implementado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116:

> [...] Es evidente, a partir del modelo procesal asumido por el NCPP, que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos [...].
>
> Muy *excepcionalmente*, ante la desestimación del fiscal o ante la reiterada falta de

> respuesta por aquél —que se erige en requisito de admisibilidad—, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.[54]

En otras palabras, la exigencia de presentar el reclamo en primer lugar al fiscal como un acto previo y de procedibilidad para acudir, luego, ante el juez de la investigación preparatoria solo sería posible ante la falta de imputación suficiente y no para el caso del control de plazo, por lo menos no en términos generales.

Esta forma de entender el requerimiento previo ha sido ratificada por la Corte Suprema recientemente en la Apelación 10-2022, Suprema:

---

[54] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, del 26 de marzo de 2012, fundamentos 10 y 11.

Que el artículo 71, apartado 4, del CPP, entre otros supuestos, autoriza la tutela de derechos ante el Juez de la Investigación Preparatoria cuando en el curso del procedimiento de investigación preparatoria no se respetan los derechos (de rango constitucional o legal ordinario incluso, dada la amplitud consignada en este supuesto específico) reconocidos al investigado. El citado precepto procesal estipula, como paso previo a la resolución judicial, la constatación de los hechos por el propio Juez de la Investigación Preparatoria y, luego, la celebración de una audiencia preparatoria. **Expresamente, como regla general, no condiciona este remedio procesal a que se inste al Ministerio Público, cuya actuación se cuestiona, que la afectación denunciada pueda ser objeto de un pronunciamiento previo de su parte.**

∞ Sin embargo, el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, excepcionalmente y **solo para el caso en que se cuestione la vulneración del principio de imputación suficiente** —que integra la garantía de defensa procesal— **determinó que el impu-**

> **tado afectado debía acudir previamente al propio fiscal investigador buscando su subsanación** —el fiscal es el promotor de la acción penal y la ejerce en exclusividad en delitos de ejercicio público— [*vid.*: Fundamento Jurídico Undécimo], de suerte que solo ante la desestimación del fiscal o ante su reiterada falta de respuesta es posible acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela. (Énfasis agregado)

Sin embargo, si se analiza la base legal expresa sobre el control de plazo, al parecer existen diferencias sobre el requerimiento previo, dependiendo de si este se interpone en las diligencias preliminares o la investigación preparatoria formalizada.

Para las diligencias preliminares, el artículo 334, inciso 2, señala lo siguiente:

> [...] Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, **solicitará al fiscal** le dé término y dicte la disposición que corresponda. **Si el fiscal no acepta la solicitud** del afectado o fija un plazo irrazonable, este

> último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria. (Énfasis agregado)

Es decir, previo a acudir ante el juez de investigación preparatoria, sí existiría la obligación de requerir la conclusión de las diligencias preliminares al fiscal como un requisito expreso en la norma procesal.

Sin embargo, para el caso de la investigación preparatoria formalizada, el artículo 343, inciso 2, señala: «Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, **las partes pueden solicitar su conclusión al Juez** de la Investigación Preparatoria» (énfasis agregado).

Es decir, no existiría la obligación de acudir previamente al fiscal, sino que se encuentra habilitada la posibilidad de acudir al juez de investigación preparatoria de manera directa ante la verificación del vencimiento del plazo e inacción fiscal. Por lo que, ante la interpretación de la Corte Suprema, en la Apelación 10-2022, Suprema, el requerimiento previo no sería exigible para este supuesto.

2.3. Marco temporal

Otro aspecto de procedibilidad a considerar es que el control de plazo solo procede durante la vigencia de la etapa de investigación preparatoria, que abarca la etapa de diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, desde el inicio de las primeras diligencias hasta antes de la emisión de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria formalizada. La oportunidad para su interposición se enmarca solo durante la investigación preparatoria, ya que lo que se cuestiona es la duración de las actuaciones fiscales.

Como se advierte, el control de plazo solo procedería para obtener la culminación de la etapa de diligencias preliminares o investigación preparatoria formalizada.

Si bien, por un lado, existe la obligación del Estado de investigar los delitos, esta actuación, bajo el marco del principio de celeridad procesal, debe realizarse dentro del plazo que señala la ley. Por ello, resulta sumamente importante y beneficioso contar con un mecanismo que evite la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público.

El problema se evidencia cuando el exceso fiscal se presenta posterior a la conclusión de la investigación preparatoria, es decir, ante el exceso del plazo con el que cuenta el fiscal para decidir si formula un requerimiento acusatorio, de sobreseimiento o mixto.

El fiscal, cuando da por concluida la investigación preparatoria formalizada, cuenta con un plazo de 15 días en casos simples y 30 días en casos complejos para optar por una decisión final. Así lo establece el artículo 344, inciso 1:

> Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula la acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

El problema para las partes se presenta cuando esos 15 días (casos simples) o 30 días (casos complejos) no son respetados por la Fiscalía porque se excede sobre ellos. Este aspecto no sería controlable a través de la vía del control de plazo; ya que, solo se puede controlar el plazo para solicitar la emisión de la disposición de conclusión de las diligencias preliminares o la disposición de conclusión de la investigación preparatoria formalizada.

Estos 15 o 30 días, dependiendo del caso, se analizarían posterior a la emisión de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, lo que escaparía al objeto del control de plazo. Por ejemplo, así lo establece el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria cuando señala que:

> Del caso de autos se advierte que mediante la Disposición 37, de ocho de marzo de dos mil veintidós, el fiscal supremo dispuso concluir la investigación preparatoria al cumplir con el objeto de la misma, teniendo en cuenta el plazo transcurrido; de tal modo que debe apli-

> carse lo establecido en el artículo 344.1 del CPP, que siendo el proceso de carácter complejo, tuvo treinta días para emitir el requerimiento acusatorio o no acusatorio, el cual no se advierte su formulación, ante su inobservancia solo genera responsabilidad funcional, cuya imposición no se encuentra facultada esta judicatura (artículo 144.2 del CPP).[55]

Es decir, legalmente, el control de plazo es improcedente cuando no se respete el plazo que tiene el fiscal para decidir luego de concluida la investigación preparatoria formalizada, por lo que el exceso, según el juez supremo, solo generaría responsabilidad funcional.

Sin embargo, diferente sería el supuesto en el cual la disposición de concluir la investigación preparatoria haya sido obtenida a través de un control de plazo, ya que el artículo 343, inciso 3,

---

[55] Corte Suprema de Justicia del Perú. Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, Expediente 00023-2018-23-501-JS-PE-01, Resolución 2, del 7 de setiembre de 2022, fundamento 9.

señala que: «Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda [...]».

Es decir, la decisión judicial fundada, producto del control de plazo, abarca no solo la obligatoriedad de la emisión de la disposición de conclusión, sino también la orden de una emisión de decisión fiscal. Por eso, ante el incumplimiento de esta orden judicial, bien podría acudirse al juez de la investigación preparatoria nuevamente si es que el fiscal no respeta los plazos de 15 o 30 días, dependiendo de la naturaleza del caso. Aunque en este último caso, esta vez se haría a través de la tutela de derechos bajo el reclamo del respeto a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que estas se deben cumplir en sus propios términos y condiciones.

2.4. Interposición en el plazo legal

Curiosamente, nuestro Código Procesal Penal, para el reclamo del respeto al plazo razonable, impone un tiempo legal para interponer el pedido de control, pero solo para la etapa de diligencias preliminares. Así, el artículo 334, inciso 2, señala que: «Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento».

Debido a que, en el nivel de diligencias preliminares, si existe la obligación de acudir previamente al fiscal solicitando la conclusión de la etapa, cuando el fiscal se pronuncie negando el pedido, el solicitante debe interponer su control de plazo ante el juez de la investigación preparatoria como máximo en el plazo de cinco días contados desde que fue notificado con la decisión de rechazo del fiscal. De lo contrario, al no hacerlo en este periodo, el pedido sería declarado improcedente.

La audiencia de control de plazo

Las reglas para la audiencia de control de plazo son estipuladas, en lo pertinente, en el artículo 8 del Código Procesal Penal[56], artículo que comprende las reglas básicas de las audiencias preparatorias y que se aplican supletoriamente a aquellas que se incoen en la etapa de investigación preparatoria, como la audiencia de control de plazo.

1. La convocatoria

Tras el pedido de control de plazo por escrito ante el juez de la investigación preparatoria, este debe correr traslado del pedido a la Fiscalía y, además, poner en conocimiento el escrito presentado y otorgar un tiempo razonable para que luego de una preparación adecuada se pueda acudir a la audiencia de control de plazo y debatir oralmente sobre los fundamentos presentados.

---

[56] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP/CENALES, 2020, p. 535.

Así se establece tanto para las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria formalizada lo siguiente: «El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante», según el artículo 334, inciso 2. Asimismo, para «estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda» según el artículo 343, inciso 2.

La convocatoria de las partes a la audiencia de control de plazo debe ser anticipada y presentar plazos razonables entre la notificación y su realización, a fin de asegurar el debido proceso y el ejercicio eficaz de la posibilidad de contradictorio.

Para ello, debe considerarse la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, el cual establece, en su artículo 147, que mínimamente debe existir un plazo de tres días entre la notificación para una actuación procesal y su realización: «Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo

menos tres días hábiles, salvo disposición distinta de este Código».

Con ello, sin duda se busca asegurar un ejercicio correcto de la defensa del que gozan todas las partes procesales.

2. Sujetos legitimados

En relación con los sujetos procesales, quienes pueden participar en una audiencia de control de plazos interpuesta a nivel de diligencias preliminares, según el artículo 334, inciso 2, serían los siguientes: «El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante». Es decir, solo estarían legitimados para participar la parte procesal que realiza el reclamo y el fiscal, quien debe emitir la decisión de conclusión que se pretende.

Sin embargo, si el control de plazo se interpone en la etapa de investigación preparatoria formalizada, el artículo 343, inciso 2, señala que: «Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo». En suma, en este caso, sí podrían participar

todas las partes, independientemente de si han solicitado el control de plazo o no.

Esta diferenciación parece absurda, ya que quienes pueden participar en la audiencia de control de plazo deben ser todos los sujetos procesales como consecuencia de que el objeto de debate afecta al proceso mismo en cuanto a su duración. Por tanto, las consecuencias de ese debate afectan a todos los participantes en él.

Debemos precisar que, aunque todos los sujetos procesales tienen la opción de participar en la audiencia de control de plazo de manera facultativa, la participación del solicitante del control, así como del fiscal, sí es obligatoria para llevar a cabo la audiencia.

En caso de que el solicitante del control de plazo no concurra, el pedido se tendrá por no interpuesto, ya que no podría ser oralizado ante el juez de la investigación preparatoria y, por tanto, este no podría resolver la pretensión planteada.

Mientras que, si el fiscal no asiste a la audiencia, esta deberá ser reprogramada, puesto que se

requiere de la posición de la Fiscalía para poder absolver los argumentos que presente el solicitante. Esta obligación de participación deriva del artículo 8, inciso 2, del Código Procesal Penal: «El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto», que es aplicable por analogía a la realización de la audiencia de control de plazo.

3. La instalación de la audiencia

Instalada la audiencia, el juez de la investigación preparatoria escuchará, en primer lugar, al abogado defensor que propuso el medio de defensa y, en segundo lugar, a la Fiscalía y las otras partes presentes. Además, en el turno que les corresponda, los participantes mencionarán sus fundamentos.

4. El debate

El juez, como director del debate, debe verificar en un primer momento la concurrencia de las partes a la audiencia; en principio, del solicitante y del representante del Ministerio Público como mínimo para dar por válidamente insta-

lada la audiencia, como hemos explicado previamente. La participación de las demás partes será opcional.

Una vez verificada la concurrencia de las partes, se concede el uso de la palabra al solicitante a fin de que pueda exponer oralmente sus argumentos previamente presentados por escrito.

Culminada la primera argumentación del solicitante, se corre traslado al Ministerio Público para que pueda brindar respuesta sobre el presunto agravio. Posteriormente, se presenta una segunda ronda de debate, con la característica de que la argumentación se va reduciendo a lo alegado por la última parte que hizo el uso de la palabra. Finalmente, el juez puede intervenir con una ronda de preguntas, de ser el caso.

Este procedimiento específico ha sido regulado por el Reglamento General de Audiencias bajo las Normas del Código Procesal Penal, de junio de 2006, que señala:

Artículo 20.- Desarrollo de la audiencia.

1. La audiencia se desarrollará conforme al orden establecido por El Código para cada una de las audiencias.

2. En los casos en los que El Código no precise una dinámica específica de la audiencia, el Juez dará el uso de la palabra al sujeto procesal cuyo pedido motivó la audiencia. Luego dará el uso de la palabra por igual término a los demás intervinientes.

3. Por excepción, el Juez podrá intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones o esclarecimientos de las alegaciones. [...]

Por otro lado, la Casación 53-2010, Piura, estableció lo siguiente:

No puede ser posible, de modo alguno, que tales observaciones sean formuladas recién en el acto de audiencia preliminar pues tal comportamiento afecta el derecho

a la igualdad de armas respecto de los actos postulatorios del fiscal; en efecto, de ser así este no tomaría conocimiento previo y oportuno de los cuestionamientos efectuados por los demás sujetos procesales a su acusación escrita, lo que conllevaría al representante del Ministerio Público —en dicha audiencia— se enfrente a observaciones y cuestionamientos sorpresivos que convertirían a la audiencia preliminar en un escenario incierto, en el que no existiría un parámetro de discusión prefijado bajo las garantías y supervisión del caso por el órgano jurisdiccional, por tanto, a fin de que el fiscal pueda presentar en la audiencia preliminar, los argumentos que refuercen su tesis acusatoria, asimismo, refutar las observaciones planteadas a ella, resulta impostergable dejar fijado que el plazo de 10 días para formular dichas observaciones a la acusación —a que se refiere el art. 350— es un presupuesto legal de obligatorio cumplimiento que garantiza el trato igualitario a las partes en conflicto y, además, le otorga un plazo razonable al fiscal para conocer los cuestionamientos planteados y preparar los argumentos que

> considere pertinentes plantear en la audiencia preliminar.[57]

Es decir, se implementó la regla de que solo puede ser oralizado en audiencia lo que previamente se ha presentado por escrito, ello como una especie de congruencia entre lo escrito y oral. No obstante, esta limitación no puede ser absoluta: no puede obligarse al solicitante a repetir literalmente lo señalado en el escrito, sino que las ideas que se expongan se deben basar en lo previamente presentado.

Por su parte, el Ministerio Público no está obligado a presentar sus argumentos de respuesta necesariamente por escrito; es más, consideramos que no es estratégico hacerlo, ya que ofrecer sus argumentos de manera previa otorga una ventaja de preparación a la contraparte.

[57] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 53-2010, Piura, del 7 de junio de 2012.

5. La decisión judicial

En nuestro sistema procesal, se pueden encontrar diferentes supuestos[58] sobre las decisiones jurisdiccionales que se adoptan en la etapa de investigación preparatoria, tales como los siguientes:

- La decisión debe emitirse de forma inmediata antes de la clausura de la audiencia (artículos 71.4, 266.2, 271.1 y 2, y **343.2** del CPP).
- Se autoriza al juez a dictar la resolución inmediatamente, lo que implica que puede ser oral o dentro de un plazo determinado (artículos 2.5 y 7, 8, 15.2.c, 34.2, 74.2, 75.2, 76.1, 91.2, 102.1 y 2, 203.2 y 3, 204.2, 224.2 y 3, 225.5, 228.2, 229, 231.4, 234.2, 245, 254.1, 274.2, 276, 279.2, 283, 293.2, 294.1, 296.1, 2 y 4, 299.2, 301, 305.2, 319.c, **334.2**, 352.1, 450.6, 451.1, 453.2, 478.1 y 3, 480.1, 2.b y 3.b, 484.1, 3 y 6, 486.2, 491.2,

[58] Corte Suprema de Justicia del Perú. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, fundamento 9.

3, 4 y 5, 492.2, 521.3, 523.6, 544.3 y 557.4 del CPP).

- La resolución necesariamente se dicta después de la audiencia, lo que implica su expedición escrita (artículos 45.2, 468.1 y 5, 477.3, 420, 424, 431.2, 521.4 y 526.2 del CPP).
- Se utilizan plazos específicos (255.3, 345.3, 493.3, 539.2, 543.1, 544.3, 563.2 y 557.5 del CPP).

La clasificación presentada ha sido realizada por la propia Corte Suprema. En ella se establece que el artículo 334, inciso 2, se encuentra en el segundo grupo de audiencias (donde se autoriza al juez a dictar la resolución inmediatamente, lo que implica que puede ser oral o dentro de un plazo determinado); mientras que el artículo 343, inciso 2, se encuentra dentro del primer grupo de audiencias (donde la decisión debe emitirse de forma inmediata antes de la clausura de la audiencia).

El artículo 343, inciso 2, del Código Procesal Penal (control en investigación formalizada) prescribe que, tras revisar las actuaciones y escuchar las partes, se emitirá la resolución que corresponda, por lo que parecería válido entender que esta decisión debe emitirse antes de la clausura de la audiencia. Mientras, en el artículo 334, inciso 2 (control en diligencias preliminares), no se precisa ningún plazo, por lo que parecería válido que el juez pueda resolver incluso después de la audiencia.

En todo caso, siempre se debe preferir una decisión inmediata como consecuencia del objeto del petitorio: sería incongruente acudir al juez de la investigación preparatoria reclamando la lesión del plazo razonable para que la decisión se convierta en un nuevo acto de extensión innecesaria del plazo.

Si el petitorio es declarado fundado, la respuesta se dará de la siguiente forma dependiendo del momento de la investigación en que se solicite el control de plazo:

- En diligencias preliminares, el juez ordenará que el fiscal termine la investigación y dicte

la disposición que corresponda, ya sea de archivo o formalización de la investigación.

- En investigación preparatoria formalizada, el juez ordenará la conclusión de la investigación preparatoria, otorgándole al fiscal el plazo de 10 días para que se pronuncie formulando sobreseimiento o acusación.

6. La impugnación

La decisión que sea emitida por el juez de investigación preparatoria —sea improcedente, fundada o infundada— puede ser recurrible al tratarse de un auto que pone fin a la instancia conforme al artículo 416, inciso 1, parágrafo b, del Código Procesal Penal.

El ejercicio del derecho a la doble instancia está sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias o formalidades. En el caso de los medios impugnatorios, están condicionados a la concurrencia de presupuestos subjetivos y objetivos. La legitimación activa y el agravio conforman el presupuesto subjetivo (artículo 404 del Código Procesal Penal), mientras que el presupuesto objetivo está integrado por el acto impugnable y

las formalidades (artículo 405 del Código Procesal Penal)[59].

Ahora bien, es necesario realizar ciertas precisiones sobre la notificación de la resolución y el plazo para la interposición del recurso de apelación.

Por tratarse de un auto, el plazo para apelar será de tres días, según el artículo 414, inciso 1, parágrafo c, del Código Procesal Penal.

En caso de una decisión oral, el inicio del cómputo del plazo se realiza desde el momento en que es emitida la decisión en audiencia; mientras que, si la decisión es diferida a la audiencia, el plazo se contabilizará desde el día en que es notificada la resolución judicial.

[59] ORÉ, Arsenio. *Derecho procesal penal peruano*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 350.

Así, debemos precisar que la regla general consiste en que el plazo para apelar decisiones orales debe ser contabilizado desde el momento mismo de la audiencia en que se emite la decisión. Tal como se confirma, por ejemplo, en la Resolución Administrativa 14-2017-CE-PJ, del 11 de enero de 2017, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en cuyo artículo 50 menciona:

> [...] que las resoluciones dictadas oralmente dentro de la audiencia se tendrán notificadas por todas las partes procesales y órganos de prueba concurrentes a la misma. Las partes citadas que no concurran a la audiencia serán notificadas con arreglo a ley.

Sin embargo, la excepción a esta regla fue establecida por la Corte Suprema, en la Casación 580-2020, Lima, del 23 de junio de 2022:

> **Vigesimoprimero.** Así, aun cuando el artículo 127, numeral 5, del Código Procesal Penal, **sobre notificaciones, deja a discrecionalidad de la parte la solicitud de una copia de la resolución, también**

es cierto que el artículo 361, numeral 1, dispone que la audiencia se realice oralmente, pero se documente en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el juez o juez presidente y el secretario. **Asimismo, el numeral 4 impone el deber del órgano jurisdiccional de hacer constar el registro de la decisión judicial en el acta de su propósito, que perfecciona la comunicación** de aquella, cuya naturaleza es restrictiva al derecho fundamental a la libertad personal y, por consiguiente, **debe entenderse que la notificación tiene que materializarse sea con la entrega de la resolución en físico, del acta en la que consten los fundamentos principales que solventan la decisión o la remisión electrónica de la resolución virtual.**

Vigesimotercero. En ese sentido, en el caso en análisis, **se observa que la resolución de prisión preventiva fue dictada oralmente y la defensa de la encausada Fujimori Higuchi apeló la decisión al culminar la audiencia** y se le entregó el video que perennizó aquella, como dicha parte ha reconocido en la audiencia de ca-

> sación. Sin embargo, **en aquel momento no se le entregó ninguno de los documentos precisados** en el fundamento vigesimoprimero de la presente ejecutoria, por lo que, **acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal Supremo, en el sentido de que el plazo de tres días para impugnar el auto de prisión preventiva debe ser contabilizado a partir de la recepción de los documentos en mención**, se colige, entonces, que la interposición del recurso fue realizada en el plazo de ley. (Énfasis agregado)

Sin embargo, esta excepción no sería aplicable al supuesto del control de plazo, debido a que el fundamento de esta decisión fue la complejidad del caso e incluso la extensión de la audiencia por más de nueve horas en las cuales se expusieron las razones de la decisión judicial.

Por tanto, en el caso del control de plazo, la apelación debe contabilizarse desde el momento mismo en que es notificada la decisión si fuera en audiencia o desde que es comunicada por escrito, de ser el caso.

Superados los requisitos de admisibilidad, el Juzgado de Investigación elevará el recurso de apelación a la Sala de Apelaciones. Posteriormente, dicha Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisible el recurso, podrá rechazarlo de plano; caso contrario, la causa quedará expedita para ser resuelta; además, se señalará el día y la hora para la audiencia de apelación.

Jurisprudencia sistematizada

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
Cómputo del plazo de las diligencias preliminares	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 66-2010, Puno Resolución del 26 de abril de 2011	**Quinto. Que, la regla para el cómputo del plazo, se encuentra regulado en el artículo 183 del Código Civil, que establece que se computará conforme al calendario gregoriano, estableciéndose en su inciso primero que el plazo señalado por días se computará por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezca que se haga por días hábiles.** **Séptimo.** Qué, el cómputo de plazo de las diligencias preliminares inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra. (Énfasis agregado)

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
Control de plazo no es vía idónea para cuestionar cambio de investigación simple a compleja	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes Exp. 01130-2019-62-2601-JR-PE-01 Resolución 2 del 27 de setiembre de 2019.	**Tercero.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 343.2, del Código Procesal Penal, si vencidos los plazos previstos en el artículo el Fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar la conclusión de la investigación preparatoria. Para estos efectos el juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control de plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar las partes, dictará la resolución que corresponda. Que tal como lo ha señalado el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en el cuaderno de control de plazo 002-2018-9-Caso Bienvenido Ramírez en su fundamento 11, «El control de plazo, no es otra cosa que el control procesal, constituido como mecanismo procesal para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando afecten derechos fundamentales, si bien por

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		un lado, existe la obligación del Estado de investigar los delitos y las faltas, ello bajo el entendimiento del principio de celeridad procesal, debe realizarse dentro del plazo que señala la ley Plazo legal y bajo el principio del plazo razonable, en el menor tiempo posible. Por lo que, resulta sumamente importante y beneficiosa para evitar la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público, luchar contra la existencia de investigaciones permanentes en el tiempo, contra una discrecionalidad pocas veces controlada y contra el sometimiento innecesario de las personas investigadas a sospecha». Noveno. Con respecto al cuestionamiento de la declaración de complejidad de la investigación como ya se ha dejado sentado el mecanismo de control de plazo se circunscribe a verificar el cumplimiento del plazo legal o razonable más no a determinar la vulneración de otro

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		derecho fundamental del imputado que ocurra durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria. En ese mismo sentido, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República se ha pronunciado ya en el cuaderno de apelación 2-2018-4-Lima de fecha 16 de octubre de 2018, señalando que la naturaleza compleja o no de la investigación preparatoria se debe verificar a través de la vía excepcional de tutela de derechos prevista en los incisos 1 y 4 del Artículo 71 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 04-2010. En ese sentido, debe desestimarse dicho pedido, dejando salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
Prórroga del plazo de investigación preparatoria y control de plazo deben resolverse en la misma audiencia	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Casación 1677-2017, Puno Sentencia de Casación del 6 de abril de 2018	**Cuarto.** Que, ahora bien, es de afirmar lo siguiente: 1. El artículo 342 del CPP regula el plazo de duración de la etapa de **investigación preparatoria** —ordinario y ampliatorio—. El Fiscal puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria, en caso de procesos complejos, una prórroga hasta un plazo igual al ordinario. 2. De otro lado, las partes, distintas del Fiscal, pueden solicitar al Juez el control del plazo de duración de la **investigación preparatoria** para que la dé por conclusa. Para esto último se requiere que se hayan vencido los plazos previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal (artículo 343.2 del citado Código). 3. Puede darse el caso de que, concurrentemente, se plantee por el Fiscal una prórroga del plazo de investigación preparatoria y se solicite por la defensa de una de las partes —del imputado en este caso— el cese de la investigación preparatoria.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		En tal virtud, el Juez decidirá ambas peticiones tomando en cuenta, unitariamente, las circunstancias de la causa en función a las exigencias normativas correspondientes. 4. Aun cuando el Fiscal requiera la prórroga con anterioridad, si no ha resuelto el Juez y casi inmediatamente una de las partes presenta una solicitud de conclusión del plazo de investigación preparatoria, es evidente que deben resolverse ambas peticiones. Un requerimiento de prórroga, como tal, no excluye formalmente otra solicitud en sentido contrario formulada por la contraparte. Es el Juez quien decide lo conveniente a los fines del debido esclarecimiento de los hechos y del derecho al plazo razonable. (Énfasis agregado)
Control de plazo: el fiscal se pronunciará de acuerdo con la pluralidad de investigados	Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios	**Quinto.** Se considera que, el control de plazos constituye una facultad que la norma le otorga al Juez a efectos de establecer el plazo razonable en la investigación. Esto, a petición de quien se considere afectado por las siguientes acciones:

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Exp. 00029-2017-28-5002-JR-PE-03 Resolución 3 del 6 de setiembre de 2019	a) Una excesiva duración de diligencias preliminares o b) cuando el fiscal fija un plazo irrazonable. Frente a ello, cabe recordad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario. **Vigésimo.** Al respecto, es necesario destacar que el CPP, prescribe con precisión en sus artículos 31, inciso 2, y 47, inciso 1, la acumulación obligatoria por conexión procesal, cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		En ese sentido, resulta imperativo que los sospechosos sean investigados de forma conjunta, y será la etapa intermedia la que permitirá mediante acusación o el sobreseimiento se determine la exclusión de los investigados sobre los cuáles nos es posible advertir la existencia de causa probable sobre la comisión del delito atribuido. No obstante, al encontrarnos ante un proceso en el cual se vienen investigando hechos relacionados con una presunta organización criminal, es decir, sobre un conjunto de personas, presuntamente organizadas con la finalidad de cometer delitos, es necesario que se realicen todas y cada una de las diligencias respecto de todas y cada una de las personas vinculadas en el presunto hecho delictivo.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
El control de plazo en el caso de prisión preventiva	Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 02748-2010-PHC/TC Demandante: Alexander Mosquera Izquierdo Resolución s/n del 3 de mayo de 2010	**Primero.** El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del actor, toda vez que, según refiere, viene cumpliendo mandato de prisión preventiva, por un plazo superior a los 18 meses, sin que exista sentencia condenatoria en primera instancia (plazo que para los procesos penales ordinarios establece el artículo 137, primer párrafo, del Código Procesal Penal), lo cual, vulnera su derecho a la libertad personal, más concretamente, el derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo legal. **Quinto.** El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una *causa probable* y la *búsqueda* de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal. Sobre el particular, este Tribunal en la sentencia del Exp. 5228-2006-PHC/TC, *Gleiser Katz*, ha precisado con carácter de **doctrina jurisprudencial** (artículo VI del Título Preliminar del CPConst) que, para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: *Uno subjetivo* que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, *y otro objetivo* que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. **Décimo.** Por otro lado, si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables. En ese sentido, en aras de optimizar la tutela del derecho al plazo razonable de la investigación, este Tribunal considera que en las investigaciones preliminares que se inicien bajo la vigencia y aplicación de los alcances del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de 1991, el Fiscal conforme a dichas normas, debe fijar un plazo razonable de la investigación preliminar según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación, y de ser el caso, justificar las razones por las cuáles debería continuarse con la realización de la investigación. **Duodécimo.** Llegado hasta aquí, este Tribunal considera que la tutela del derecho al plazo

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		razonable de la investigación preliminar no supone la exclusión del demandante de la investigación, sino que actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal en su fase preliminar, lo que, corresponde es la reparación *in natura* por parte del Ministerio Público que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación pre jurisdiccional, bajo responsabilidad. Ahora bien, como es obvio, dicho pronunciamiento atendiendo a las facultades constitucionales y legales del Ministerio Público puede materializarse sea en la formalización de la denuncia o, sea en el archivo definitivo de la investigación, etc.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
El juez no puede disponer la conclusión de investigación preparatoria por el solo vencimiento del plazo legal	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Casación 613-2015, Puno Sentencia de Casación del 7 de marzo de 2016	**Décimo.** De la interpretación de las normas señalas líneas arriba, el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado. **Decimoprimero.** En el caso específico, de los argumentos del recurso de casación de fojas setenta y nueve, interpuesto por el representante del Ministerio Público, se advierte que el

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		fiscal a cargo, mediante resolución seis guion dos mil doce, del veintinueve de marzo de dos mil quince, dio por concluida la Investigación Preparatoria formal seguida en contra de Ricardo Sucaticona Quispe y otros; por lo que resulta posible y admisible la constitución como actor civil solicitada por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del dieciséis de enero de dos mil quince, ante el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca; puesto que se encuentra dentro del periodo establecido por la norma. **Decimosegundo.** En ese mismo sentido, se advierte que el Tribunal de Apelación realizó una errónea aplicación del **artículo 343 del Código Procesal Penal**, al considerar que para los efectos del pedido de Constitución en Actor Civil no se observa la fecha en que se emitió la

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		disposición fiscal de conclusión de Investigación Preparatoria, sino cuando esta ha concluido de manera real u objetiva. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser amparado, la resolución impugnada declarada nula, así como la resolución emitida por el juez de Investigación Preparatoria. Deberá señalarse una nueva fecha de audiencia de constitución en actor civil, en virtud del numeral 1, del artículo 343, del Código Procesal Penal. (Énfasis agregado)
Exégesis de las diligencias preliminares	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú Casación 2-2008, La Libertad Sentencia de Casación del 3 de junio de 2008	**Octavo.** Que, el artículo trecientos treinta y seis del aludido Código, en la parte final del inciso uno, regula la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, la que deberá comunicarse al Juez de la Investigación Preparatoria a tenor de los dispuesto en el inciso tres del mismo numeral, en concordancia con el artículo 3 del Código Procesal Penal; interpretándose de todo ello que, el plazo establecido en el

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		numeral trecientos cuarenta y tres; señalándose, además, a partir de una interpretación sistemática, que, esa es la razón por la cual en cada una de esas fases, diligencias preliminares e Investigación Preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado puedan promover mecanismos de control de plazo de investigación, que se regulan de manera diferenciada tanto para la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha, conforme se desprende de los artículos trescientos treinta y cuatro inciso segundo y trecientos cuarenta y tres inciso segundo del referido texto normativo. **19.** El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 140, inciso 3.e de

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: «*Durante el proceso. toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas ... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas*»; y en el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: «*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*». Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución. Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
El plazo razonable del proceso penal en la jurisprudencia constitucional	Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 3509-2009-PHC/TC Demandante: Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga Resolución s/n del 4 de mayo de 2009	Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. **20.** Habiéndose planteado en el presente caso, la eventual violación del derecho al plazo razonable del proceso o, lo que es lo mismo, que éste no sufra dilaciones indebidas, la determinación de si se violó o no su contenido constitucionalmente protegido es un tema que solo puede obtenerse a partir del análisis de los siguientes criterios: **a)** actividad procesal del interesado; **b)** la conducta de las autoridades judicial, y **c)** la complejidad del asunto; los cuales fueron establecidos por Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Genie Lacayo y Suárez Rosero al analizar el tema del plazo razonable del proceso, los mismos que han sido recepcionados por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. 618-2005 HC/TC. *Caso Ronald Winston Díaz Díaz*. FJ 11; Exp. 5291-2005-PHC/TC. Caso Heriberto Manuel Benítez

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Rivas y otra: FJ 6). Tales elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido (que es la segunda condición para que opere este derecho), lo que debe realizarse caso por caso y según las circunstancias. **22.** En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del inculpado, a efectos de terminar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (Muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional Permite), de la denominada «*defensa obstruccionista*» (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional). En consecuencia, «[...] *la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento*»

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		(Informe 64/99. Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 199. Asimismo, Caso Wemhoff, TEDH, párrafo 2; y Caso Neumeister, TEDH, párrafo 2). **24.** En este orden de ideas, podría merituarse como *defensa obstruccionista* todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado. **25.** En relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (Expediente 2915-2004-HC/TC. *Caso: Berrocal Prudencio)*, ha sostenido que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad. En tal sentido, serían especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general (Caso Clooth, párrafo 45). **27.** De otro lado, es posible también generar dilaciones indebidas a través de actividades procesales que por no ser adecuada para lograr la pronta solución de proceso genera una demora imputable al juez o al tribunal del caso. Es decir, se produce una determinada actuación que provoca una dilación persistente. Este

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Tribunal ha abordado este tema en la sentencia estimatoria recaída en el expediente 3485-2005-HC/TC (*Caso: Sandro Bustamante Romaní*), en que el demandante hallándose sujeto a un proceso sumario iniciado en el año 1999, en el cual se emitieron dos sentencias absolutorias, las mismas fueron declaradas nulas por el tribunal superior fundamentando su decisión en la no consecución del objeto del proceso, sin tener en consideración la naturaleza sumaria del proceso (Cuyo plazo legal es de 60 días, prorrogable a 30 días), dilató el juzgamiento cinco años, vulnerando así el derecho al plazo razonable del proceso. **28.** Este Colegiado al tratar sobre el punto de partida para la evaluación del «*plazo razonable*», considera que en materia penal el comienzo del mismo, debe computarse desde momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación fiscal, por constituir el primer acto de carácter *cuasi jurisdiccional* por medio del cual el hoy recurrente tomó conocimiento de que el traslado había activado al aparato persecutor. es decir, el cómputo del plazo de duración del proceso data del 28 de noviembre del año 2000. **39.** Es por ello, que la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la ***pérdida de la legitimidad punitiva*** derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona. Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente.
Ante el vencimiento del plazo no corresponde la prórroga, sino continuar con las siguientes etapas del proceso	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Casación 134-2012, Áncash Sentencia de Casación del 11 de octubre de 2018	**Primero.** Que, desarrollando la argumentación en relación al punto **a) determinar si la caducidad es aplicable en el control del plazo de la investigación preliminar**; se tiene en consideración: Que, el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, establece las actuaciones y funciones que se le confiere al Ministerio Público. Entre estas, la titularidad de la Acción Penal, esto es, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte y la conducción de la investigación del delito, desde su inicio. Por su lado,

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala en el artículo 11, que dicha institución es la titular de la acción penal pública, la que se ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular. Así mismo, en el artículo 9 indica, que el Ministerio Público vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. De igual forma, el inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que «*El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio [...]*». Por ello, mediante Sentencia Casatoria 54-2009 del veinte de julio de dos mil diez, se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante respecto a aquellas actividades relacionadas al ejercicio de la acción penal —en caso de fiscales— y expedir resoluciones —en

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		caso de jueces—, que no pueden ser sancionados con la caducidad del plazo establecido por ley, para emitir su dictamen o resolución, pues ello importaría la vulneración de las normas constitucionales y legales citadas. En concordancia, la norma establecida en el artículo 144 del Código Procesal Penal, en el caso de la actividad del fiscal, no permite que se declare la caducidad del ejercicio de la acusación por vencimiento del plazo. Ello, está en estrecha relación con las funciones que la Constitución le asigna al Ministerio Público, de manera exclusiva y excluyente.
Plazo máximo de las diligencias preliminares complejas	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Casación 144-2012, Áncash Sentencia de Casación del 11 de julio de 2013	**Décimo.** Que, así las cosas, y teniendo en cuenta las pautas instauradas en la jurisprudencia nacional, especialmente a través de la Casación número dos – dos mil ocho, que prescribe, que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, esto es, de ocho meses; y en aplicación del artículo trescientos treinta y cuatro inciso dos, en concordancia con el artículo ciento cuarenta y seis del citado Código, debe entenderse que este es el mismo plazo razonable para que la Fiscalía disponga la ejecución de diligencias a nivel preliminar; por lo que, se debe establecer como doctrina jurisprudencial que: «***tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses***»; considerándose proceso complejo, cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
Prescripción del plazo en la legislación penal peruana	Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 00258-2019-PHC/TC, Lima Demandante: Francisco Morales Bermúdez Cerrutti Resolución s/n del 18 de mayo de 2021	**1.** El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga que la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial emita el pronunciamiento que finalice la investigación preliminar que sigue a don Francisco Morales Bermúdez Cerruti (caso fiscal denominado Ingreso 33-2009), puesto que vulneraría su derecho al plazo razonable. Asimismo, se alega que este derecho del actor vendría siendo afectado por el juez del Primer Juzgado Penal Nacional, en el marco de la tramitación del proceso penal 115-2016-0. **5.** En relación con el caso de autos, en la resolución recaída en el Expediente 03313-2011-PHC/TC, este Tribunal ha señalado que

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		la duración excesiva de una investigación preliminar puede resultar vulneratoria del derecho a la libertad personal, no porque se aduzca que aflige al investigado (alegación subjetiva) o que la investigación fiscal eventualmente pueda provocar que el juzgador restrinja su derecho a la libertad personal, sino porque aquella pueda manifestar la perturbación de su derecho de locomoción. En este sentido, se indicó que la posibilidad de que la judicatura constitucional realice el control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la alegada vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal. Esta, en determinados casos, puede comportar una seria afectación al derecho a la libertad personal del investigado por compeler a su derecho de libertad de locomoción, lo cual debe ser apreciado en cada caso concreto.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		6. En la resolución recaída en el Expediente 03782-2012-PHC/TC, este Tribunal puntualizó que las demandas que denuncien la afectación al plazo razonable de la investigación fiscal y que sustenten la concurrencia de perturbaciones al ejercicio del derecho a la libertad personal o del derecho de locomoción del investigado serán susceptibles de ser analizadas a través del *habeas corpus* restringido, puesto que dichas demandas superarían la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional a efectos de su examen constitucional. **7.** Ahora bien, en la sentencia de Pleno recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que, por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		concreta en la libertad personal. Por ello, no corresponde realizar el control constitucional de las actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos constitucionales conexos, tales como del debido proceso, del plazo razonable, *ne bis in idem*, de defensa, etc. **10.** En el presente caso, en cuanto a la alegada afectación del derecho al plazo razonable del recurrente en sede fiscal, se tiene la pretensión de que se disponga que la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial emita el pronunciamiento que concluya la investigación preliminar seguida en su contra, pues aquella no habría resuelto la situación jurídica del actor. **14.** Finalmente, en cuanto a la alegada afectación del derecho al plazo razonable del proceso penal 115-2016-0, que se sigue contra el recurrente ante el Primer Juzgado Penal Nacional, este Tribunal advierte que dicho órgano

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		judicial, mediante auto de procesamiento de fecha 13 de setiembre de 2018, abrió el proceso penal contra el recurrente en la vía ordinaria y bajo el mandato de comparecencia simple (folio 949). Por consiguiente, este extremo de la demanda también debe ser desestimado, toda vez que la alegada vulneración del derecho al plazo razonable del proceso en sede judicial no incide en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable	Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 05350-2009-PHC/TC, Lima Demandante: Julio Ronaldo Salazar Monroe Resolución s/n del 17 de julio de 2009	**5.** En segundo término, el Tribunal también debe determinar si en el proceso penal que se le sigue al favorecido está siendo vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por cuanto, según alega su abogado defensor, se encuentra procesado por más de quince años. Respecto a esta última pretensión, si bien no fue planteada inicialmente en la demanda, ni en ninguno de los medios impugnatorios inter-

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		puestos, este Tribunal estima posible emitir pronunciamiento sobre ella, dadas las características del hábeas corpus (informalidad, *pro actione* y *pro homine*); además, porque el hábeas corpus, como instrumento sencillo y rápido, tiene por finalidad procurar que siempre se favorezca la tutela del derecho a la libertad física y/o de sus derechos conexos. Por lo demás, dicha pretensión ha sido peticionada antes de que se emita sentencia y en autos existen los suficientes elementos de prueba para determinar si se ha producido, o no, la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. **6.** Planteado así el último *thema decidendi*, el Tribunal considera necesario que en el presente caso cabe abordar el contenido del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como los elementos que deben concurrir para que este derecho se considere vulnerado.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Asimismo, debe evaluarse cuáles son las soluciones procesales que se pueden presentar en caso de que se compruebe la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por una excesiva duración injustificada del proceso penal. En tal sentido, deberá determinarse si la solución procesal establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC debe ser mantenida o replanteada para resolver el caso de autos. **7.** De conformidad con el inciso 5) del artículo 7 y el inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal. Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9 al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene «derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad». En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a «ser juzgada sin dilaciones indebidas». **8.** Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en la sentencia del Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando que: «74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en **el derecho de toda persona a ser**

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra [...]». A ello, debe agregársele que, en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que: «81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama *"análisis global del procedimiento"* (*Motta, supra* 77, párr. 24; Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)».

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		9. Sobre la finalidad del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez *Rosero vs. Ecuador*, de fecha 12 de noviembre de 1997, precisó que: «70. **El principio de "*plazo razonable*"** al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana **tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente**». **12.** Es por dicha razón que en la STC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal subrayó que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable genera en el Estado una prohibición de continuar con la persecución penal, por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal (impartición de justicia) ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva. Ello porque la demora injustificada en la resolución de un proceso penal constituye una denegación de justicia.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo «no pueden existir zonas exentas de control constitucional», sino que «tampoco puede haber ***plazos ni tiempos exentos de control***». Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.
La razonabilidad del plazo máximo de investigación fiscal	Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 05228-2006-PHC/TC, Lima Demandante: Samuel Gleiser Katz interpuso Resolución s/n, del 10 de abril de 2006	**2.** Previamente a la resolución del presente caso, el Tribunal Constitucional, supremo guardián e intérprete de la Constitución y de los derechos fundamentales, advierte un vacío legislativo en cuanto al plazo de investigación prejurisdiccional. En consecuencia, considera necesario establecer, en virtud del artículo VI del Código Procesal

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Constitucional, determinados criterios jurídicos que permitan determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de investigación que realice el Ministerio Público en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 159 de la Constitución del Estado. **11**. Precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable. Legislativamente no se ha previsto un plazo máximo para la investigación fiscal, por lo que le corresponde a este supremo intérprete de la Constitución, ponderar y concordar los deberes del Estado social y democrático de Derecho que están reconocidos en el artículo 44 de la Constitución —garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad— con el artículo 159 que erige al Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		12. Evidentemente, un Estado social y democrático de Derecho no sólo tiene el deber de proteger los derechos fundamentales de las personas sino también el de investigar y sancionar la comisión de los delitos; que afectan bienes jurídico constitucionales. Por ello, si bien no corresponde a este Tribunal Constitucional establecer plazos fijos y perentorios de la investigación prejurisdiccional tarea propia del Poder Legislativo sí tiene la potestad jurisdiccional de establecer, en línea de principio, criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garantice el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación fiscal en el marco de la facultad de investigación y persecución del delito a cargo del Ministerio Público. **13.** Los criterios que el Tribunal Constitucional considera necesarios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal, evidentemente, no son criterios

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos. Por el contrario, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal. Al respecto, la jurisprudencia comparada, particularmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que, para determinar la existencia, en un caso concreto, de un plazo razonable se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales. **14.** Criterios que también la jurisprudencia de este Colegiado ha recogido en sendas sentencias, tales como 6167-2006-PHC/TC, 7624-2005-HC/TC, 594-2004-HC/TC. Por ello, a juicio de este colegiado, los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		19. Cabe señalar que es dentro del marco de estos criterios jurídicos que se deberá determinar en cada caso concreto, si es que la investigación prejurisdiccional se ha desarrollado dentro de un plazo razonable. Ello es así en la medida que los actos de los poderes del Estado y los órganos constitucionales, en general, y del Ministerio Público, en particular, no se legitiman, desde la perspectiva constitucional, en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución.
Control de plazo de las diligencias preliminares	Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Exp. 00023-2020-«1»-5001-JS-PE-01	**4.2.** Según la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la etapa de Investigación Preparatoria, presenta a su vez dos sub etapas; la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda, la investigación preparatoria propiamente dicha. Dichas sub etapas son distintas porque tienen finalidades

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
	Resolución 6 del 29 de octubre de 2020	finalidades y plazos distintos, a pesar que el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal establece que «Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria». **4.3** Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar actos urgentes o inaplazables conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Penal, mientras que la investigación preparatoria propiamente dicha tiene como finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo —véase el artículo 321 del Código Adjetivo—. Asimismo, ambas sub etapas pueden ser objeto de control de plazo, en el caso de las diligencias preliminares —conforme al numeral 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal— y en la investigación preparatoria —conforme al numeral 2 del artículo 343 del Código Procesal Penal—.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		4.12 Las diligencias preliminares no se pueden desarrollar de manera indefinida en el tiempo al extremo de desnaturalizar la garantía del plazo razonable, sino dentro del plazo de sesenta días para investigaciones comunes; y, de tener las características de complejo, en el plazo que fije el Fiscal como director de la investigación, siempre y cuando no supere el ***plazo máximo de ocho meses*** [según el fundamento jurídico décimo de la ejecutoria de 11 de julio de 2013 emitida en la Casación 144-2012-Ancash, que constituye doctrina jurisprudencial y guarda relación con la Casación 2-2008/Huaura] y el ***plazo de máximo de treinta y seis meses*** en el caso de investigaciones sobre delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o qué actúen por encargo de la misma [según el fundamento jurídico duodécimo de la sentencia de 11 de octubre de 2018 emitida en la casación 528-2018/Nacional]. Asimos, de considerarse

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		afectado en sus derechos, el investigado puede recurrir al Juez de Investigación Preparatoria solicitando el control de plazo. **4.13** Es así que el Control de Plazo de las diligencias preliminares, está constituido como mecanismo procesal para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando afecten derechos fundamentales [Si bien por un lado, existe la obligación del Estado de investigar los delitos y faltas, ello bajo el entendimiento, del Principio de Celeridad Procesal, debe analizarse dentro del plazo que señala la ley, y bajo el Principio de Plazo Razonable, en el menor tiempo posible]; por lo que, resulta sumamente importante y beneficiosa para evitar la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público, luchar contra la existencia de investigaciones permanentes en el tiempo, contra una discrecionalidad pocas veces controlada y contra el sometimiento innecesario de las personas investigadas a sospecha.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		4.14 Sin embargo, para obtener el pronunciamiento judicial de control de plazo de las diligencias preliminares, el investigado debe cumplir con los siguientes requisitos de procedibilidad que deben verificarse: **a)** haber solicitado previamente, al Fiscal, de termino a las diligencias preliminares y dicte la disposición que corresponda; y, **b)** Presentar la solicitud de control de plazo dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la disposición que emita el representante del Ministerio Público. **9.1** Ahora bien, concordando el control de plazo de las diligencias preliminares con el control de plazo de Investigación Preparatoria: En el caso que el fiscal a cargo de la investigación excediera del plazo establecido para las diligencias preliminares, <u>no acarrea la nulidad de actos de investigación o disposiciones emitidas en el desarrollo de la misma sino solamente responsabilidad disciplinaria —de ser el caso—</u>.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Ello tiene sustento en el numeral 2, del artículo 144, del Código Procesal Penal, que establece: «*Los plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria*». En ese sentido, la Primera Sala Penal Transitoria señaló que: «*[...] el fiscal como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objetivo.* ***Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal****; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo. Respecto al control del plazo de la Investigación Preparatoria (el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito) se establece que acarrea solo*

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		responsabilidad disciplinaria en el fiscal, en caso se exceda en el plazo otorgado». Igualmente, la Sala Penal Especial señaló que: *«Como ya se ha señalado en la doctrina vinculante (ver numeral 1.10 del SN),* ***el exceso del plazo no modifica las actuaciones realizadas****, aunque podría generar procesos disciplinarios (ver numeral 1.3 y 1.9 del SN) que no corresponde a esta Judicatura».* Siendo así, aunque no ha sido pretensión de la defensa técnica, no se podría amparar nulidades de los actos procesales del representante del Ministerio Público, realizados una vez excedido el plazo fijado para la investigación preliminar, más aún si el control de plazo no es la vía idónea para tales efectos.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
Plazo razonable para diligencias preliminares en casos complejos	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Casación 318-2011, Lima Resolución del 22 de noviembre de 2012	**2.12.** Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número cero dos guión dos mil ocho guión La Libertad, del tres de junio de dos mil ocho, estableció que los plazos para las diligencias preliminares de veinte días naturales son distintos al plazo que se le concede al Fiscal para fijar otro plazo según las características, complejidad y circunstancia de los hechos objeto de investigación, ejecutoria en la cual no se precisó si existía distinción de plazos en los casos denominados complejos. **2.13.** Según el Tribunal Constitucional el primer criterio para evaluar la razonabilidad del plazo del proceso es la complejidad del asunto, por lo que para valorar ello debe tomarse en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil. **2.14**. Asimismo, se debe precisar, previo el análisis materia del presente debate, que, el plazo razonable es un derecho que les asiste a todo justiciable, sin distinción alguna de cada etapa en particular, estableciéndose que el proceso no puede tener una duración desmedida, siendo obligación del Estado establecer normas claras y precisas que nadie estará sometido a un proceso indefinido, lo cual debe estar sujeto a cada etapa específicamente.
El control de plazos en diligencias preliminares: plazo razonable y plazo legal	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada	**Primero.** El artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado *sin dilaciones indebidas*. Asimismo,

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
	Exp. 00006-2020-1-5002-JR-PE-03 Resolución 6 del 21 de setiembre de 2020	la Convención Americana de Derechos Humanos regula, en su artículo 8.1, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un *plazo razonable* por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En ese mismo sentido, el artículo I.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal regula que la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un *plazo razonable*. **Segundo.** Nuestra Constitución no regula expresamente el derecho-garantía a un *plazo razonable*; sin embargo, su protección se desprende del artículo 139.3, de modo que el *plazo razonable* constituye una manifestación implícita

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		del derecho al debido proceso. En esa línea, el derecho al *plazo razonable* ha de ser entendido como aquel lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la resolución respectiva. Ello permite afirmar que dicho derecho principalmente busca evitar dilaciones indebidas, pero también tiende a controlar aquellos plazos legales excesivamente breves que no permiten sustanciar de modo debido las causas. La determinación del *plazo razonable* no ha de hacerse en abstracto, es decir, observando únicamente el transcurso del tiempo *per se*, sea del proceso o de la investigación fiscal, sino que habrá de establecerse a partir de las circunstancias que rodean el caso concreto a examinar. Sobre el particular, en la STC 5228-2006-PHC/TC, ha precisado que, para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir a dos criterios: *uno subjetivo*, representado por la actuación

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		del investigado y el despliegue de las funciones del representante del Ministerio Público encargado de la investigación; y otro *objetivo*, representado por la naturaleza de los hechos objeto de investigación. **Tercero.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso VALLE JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, señaló que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en *tiempo razonable*, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la *razonabilidad del plazo*: **a)** la complejidad del asunto, **b)** la actividad procesal del interesado y **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. **Quinto.** En esa línea, DANIEL PASTOR sostiene que la primera conclusión que se puede extraer dogmáticamente de la garantía de todo imputado a ser juzgado con celeridad, es la necesidad de que los ordenamientos jurídicos secundarios (reglamentarios de los derechos fundamentales) establezcan con precisión el plazo máximo de duración del proceso penal y las consecuencias jurídicas que resultarán de su incumplimiento. Solo en caso de ausencia

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		de esa regulación legal obligatoria, tendrán los jueces que asumir un papel activo con el fin de que la ausencia de norma secundaria no obstaculice la efectividad del derecho. Asimismo, afirma que el plazo legal, por último, evita la manipulación judicial (decisionismo y arbitrariedad) de la razonabilidad de la duración de los procesos al estipular un límite absoluto al poder de enjuiciamiento del Estado que, en cuanto tope máximo, está fuera del alcance de toda interpretación incierta. A los tribunales y a los órganos de control del respeto de los derechos de los tratados internacionales de derechos humanos les compete, únicamente, analizar si los plazos legales —en cuanto plazos máximos, nunca mínimos— son efectivamente razonables. **Sexto.** A consideración de este Colegiado y en estricto respeto al principio de *legalidad procesal penal*, el *plazo legal* establecido en la normativa procesal penal, constituye un límite al *plazo*

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		razonable. Así pues, de ningún modo, el *plazo razonable* puede ser mayor al *plazo legal*, pero sí es posible que el *plazo razonable* sea menor que el *plazo legal*, pues el legislador ha establecido un plazo máximo de duración y los órganos jurisdiccionales no pueden, de ningún modo, permitir que las investigaciones se prolonguen más allá de la regulación legal. **Octavo.** Si bien la norma no prevé un plazo máximo, mediante la Casación 2-2008-La Libertad, se estableció como doctrina jurisprudencial que la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo 342 de la ley procesal penal. Este criterio también fue adoptado en la Casación 144-2012-Ancash a fin de establecer un marco límite al plazo de duración de las diligencias preliminares en una investigación compleja. Por lo cual quedó señalado que,

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de 8 meses, en aplicación del artículo 334.2 del CPP y en concordancia con el artículo 146 del citado código. **Noveno.** En cuanto al plazo de las diligencias preliminares en las investigaciones por crimen organizado, el artículo 5.2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, tampoco establece un plazo máximo para la investigación preliminar, pero sí deja a salvo *la facultad fiscal de fijar un plazo distinto a los sesenta días, en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación*. En tal sentido, debe tomarse en cuenta la línea jurisprudencial antes mencionada, esto es, que el plazo de la investigación preliminar no puede ser mayor al plazo de la investigación preparatoria.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
El derecho al plazo razonable	Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 01006-2016-PHC/TC, Amazonas Demandante: Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, contra la resolución de fojas 1001, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, del 29 de setiembre de 2015	**9.** El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012-PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		10. Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter». En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso	Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 02141-2012-PHC/TC, Lima Demandante: Zenón Rolando Rodríguez Salvatierra interpuso demanda de hábeas corpus, contra el fiscal de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, don Amador Aguado Zorrilla y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 22 de febrero de 2012	**3.** El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha precisado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho. **4.** El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 5350-2009-PHC/TC, caso Salazar Monroe, respecto de la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		en que debe concluir (*dies ad quem*) ha señalado que: «[...] a. La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse; y, b. El plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (*dies a quo*) cuando se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito, que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso».

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
El plazo razonable como una garantía ante las dilaciones indebidas	Denuncia Constitucional de la Fiscalía de la Nación 307/2021-2026, Lima Liz Patricia Benavides Vargas, fiscal de la Nación, interpuso denuncia constitucional contra José Pedro Castillo Terrones Resolución s/n del 11 de octubre de 2022	**3.3.4.** Ante ello, es importante comprender no solo la finalidad de las diligencias preliminares, sino también su naturaleza prejurisdiccional y razonabilidad de su duración, puesto que, como la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la Casación 318-2011-Lima «*Las indicadas diligencias tienen también una finalidad mediata la cual no está descrita de forma expresa en la norma, por ello se considera que la finalidad mediata es determinar si el fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria*». Dicho esto, en la jurisprudencia nacional se ha discutido acerca de la máxima duración de las diligencias preliminares, lo cual se vincula con el plazo razonable y el plazo legal, dado que, el concepto normativo de urgencia para las diligencias preliminares ha requerido una interpretación que se ajuste al combate de la criminalidad organizada y al respeto del debido proceso. **3.3.5.** En cuanto al plazo y la urgencia de las diligencias preliminares, en principio, «en las diligencias preliminares no podrán realizarse

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		actos que, estando destinados a determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y si estos constituyen delito, puedan ser postergados o no sean urgentes, dado que éstos actos podrán llevarse a cabo dentro de la fase de investigación preparatoria propiamente dicha, sirviendo además en esta etapa para fortalecer o desvirtuar la hipótesis del Fiscal con la cual formalizó la investigación» (Casación 318-2011-Lima). Como se puede leer en la cita previa, la Corte Suprema ha diferenciado entre actos de investigación ejecutados durante las diligencias preliminares y los actos de investigación de la fase formalizada de investigación preparatoria, es decir, quien diseña la investigación adecuada al caso debe determinar qué actos de investigación se realizan a nivel preliminar y cuales deberán ser ejecutados con posterioridad a la disposición de formalización. **3.3.6**. Pues bien, corresponde al fiscal establecer la diferencia de actos de investigación, dado que es quien tiene la atribución de dirección y, a

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		la vez, el mismo artículo 65.4 CPP regula que le compete al Ministerio Público el diseño estratégico de la investigación. De este modo, cuando la norma refiere a la urgencia de las diligencias preliminares, se entiende la inmediatez de la obtención de los objetivos de la estrategia de investigación penal. No obstante, ello no significa que hay una relación temporal tasada que determine la naturaleza inmediata de las diligencias preliminares, porque «no todos los delitos dejan huellas permanentes, algunos las ofrecen de forma transeúnte y otros no dejan rastros o no producen efectos materiales o los que había desaparecieron» (Casación 528-2018-Nacional). **3.3.7.** Es, justamente, la diferenciación del accionar delictivo y la complejidad de su investigación que determinó la diferencia de los plazos para las diligencias preliminares, por lo que, aun cuando no exista un plazo legal determinado, sí se ha fijado un plazo máximo, atendiendo a la «Existencia de casos, específicamente vinculados

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		a crimen organizado, que requieren un alto grado de preparación y planeamiento para dilucidar la materialidad del hecho e identificar a los posibles implicados, lo que evidentemente supera el simple personamiento a la escena física del delito o la recolección de evidencias tangibles del evento criminal» (Casación 528-2018-Nacional). **3.3.8.** Ante ello, con la referida casación se resolvió que el plazo máximo, en aras de contar con un parámetro cuantitativo de duración de las diligencias preliminares, en los casos de crimen organizado es de treinta y seis meses. Sin embargo, la misma Casación 538-2018-Nacional desarrolló que el plazo de 36 meses se aplica como una «hipótesis más extrema». Dicha afirmación, nos reconduce a la razonabilidad del plazo, esto es, que el caso concreto justifica el tiempo de realización de los actos que, a criterio del fiscal, son urgentes y permiten cumplir la finalidad mediata de decidir sobre la existencia de indicios reveladores de la comisión de delitos.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		3.3.10. Además, desde el momento en que se indica que las diligencias preliminares en los casos de criminalidad organizada no tienen un plazo legal, sino un parámetro máximo de duración, nos ubicamos en la aplicación del plazo razonable como «manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú (STC Exp. 02141-2012-PHC/TC). De manera más específica el Tribunal Constitucional en el expediente 2748-2010-PHC/TC precisó que el derecho a un plazo razonable de la investigación preliminar «alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable».

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		3.3.11. Dicho lo anterior, la razonabilidad del plazo de las diligencias preliminares debe seguir los criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente 5228-2006-PHC/TC: a) El *criterio subjetivo*, que tiene relevancia para el presente caso, se refiere a la actuación del investigado, por lo que, se evaluar «1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, 2) el o**cultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación,** 3) **la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional,** y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con **el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal**». (Fundamento jurídico 15, el resaltado es nuestro). b) El criterio objetivo: se trata de la complejidad del objeto de investigación.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		3.3.12. Asimismo, para los casos de criminalidad organizada, el plazo razonable de las diligencias preliminares se debe ajustar al criterio de progresividad desarrollado en la Casación 599-2018, de modo que, «no es posible afirmar desde su inicio que el fiscal podrá proyectarse respecto a la integridad de las diligencias investigativas que llevará a cabo, pues el abanico de posibilidades indagativas no se advierte al iniciarse la diligencia preliminar». De este modo, las diligencias preliminares contra organizaciones criminales deben seguir la progresividad o desarrollo según la estrategia fiscal de investigación, por tal motivo, se aplica el plazo razonable en razón de los criterios subjetivos y objetivos descritos por el Tribunal Constitucional. **3.3.13.** Ahora, para el Tribunal Constitucional se debe tomar en consideración para la determinación del plazo razonable de investigación a toda acción del investigado que tenga como finalidad evitar el desarrollo de la investigación.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Pues bien, aquí encontramos el enlace entre la razonabilidad de la duración de las diligencias preliminares y la evaluación de su resultado. Sobre el particular, cabe mencionar que, la *causa probable* se constituye en un requisito para mantener en investigación a una persona sin que se afecte el principio de presunción de inocencia (STC Exp. 5228-2006-HC/TC). Este concepto debe entenderse con flexibilidad cuando se trata de delitos graves, como es el caso de la criminalidad organizada, decimos ello, porque dicho concepto que Viene de la *probable cause* americana que se trata de un estándar flexible que considera las cuestiones tácticas y prácticas de la vida cotidiana (así se ha desarrollado en el caso Illinois contra Gates) dicho estándar no tiene concepción técnica, sino práctica. Así, para los efectos de la determinación de la existencia de indicios reveladores de la comisión de un delito, la evaluación compete al fiscal y no al órgano jurisdiccional, conforme al diseño procesal vigente en nuestro país.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
Solicitud del control de plazos	Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Exp. 00023-2018-23-5001-JS-PE-01 Resolución 2 del 7 de setiembre de 2022	**Sexto.** El CPP establece mecanismos que preservan la protección de las garantías procesales a todo aquel ciudadano que se encuentre incurso en un proceso penal; así pues, tenemos: tutela de derechos, pronunciamiento judicial, control de plazos, medios de defensa, entre otros. Característica compartida entre aquellas, la oportunidad para su interposición, esto es dentro de la investigación preparatoria toda vez que cuestionan las actuaciones fiscales arbitrarias en desmedro del derecho a un debido proceso, de defensa, entre otro; es menester señalar que la cuestión previa y excepciones, también pueden ser interpuestas en la etapa intermedia, pero en la oportunidad fijada por Ley. **Sétimo.** Ahora bien, la defensa técnica interpone una solicitud de control de plazo, pero el mismo tiene como *nomem iuris* y finalidad ser un control de plazo de la investigación preparatoria que, de inicio, no prevé requisito de admisibilidad tal

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		como sí lo dispone en la subfase de diligencias preliminares, existe un plazo perentorio para su interposición. El control del plazo de la investigación preparatoria (inciso 2 del artículo 343 del CPP) está constituido como mecanismo procesal para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando afecten derechos fundamentales (si bien, por un lado, existe la obligación del Estado de investigar los delitos y las faltas, ello bajo el entendimiento, del principio de celeridad procesal, debe realizarse dentro del plazo que señala la ley, y bajo el principio de plazo razonable, en el menor tiempo posible); de ahí que, resulta sumamente importante y beneficiosa para evitar la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público, contrarrestar la existencia de investigaciones permanentes en el tiempo, una discrecionalidad pocas veces controlada y un sometimiento innecesario de las personas investigadas a sospecha.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Décimo primero: Si bien es cierto existe plazo que el fiscal debe prever para emitir, dentro de la etapa intermedia, el requerimiento acusatorio o no acusatorio; sin embargo, el legislador no previó el mecanismo por el cual las partes puedan instar ante el juez para su cumplimiento (derecho a ser procesado en un plazo razonable); de igual forma lo entiende San Martín Castro cuando señala que: «La Ley no se ha puesto en el caso de una persistencia en el incumplimiento; no tiene, como el modelo chileno, la posibilidad de dictar el sobreseimiento de la causa»; pues, ante esta inobservancia solo genera responsabilidad funcional pero no la caducidad para su formulación; pero ello, no quiere decir que el juez no pueda tomar medidas correctivas para continuar con el desarrollo del proceso penal. También es entendible las circunstancias en las que el referido despacho fiscal fue asumido por el actual fiscal supremo, de modo que debe procesar la excesiva información a fin de crear criterio para poder

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		emitir el requerimiento acusatorio, conforme indicó en audiencia. **Décimo segundo.** Empero, debe considerarse que el proceso penal posee plazos que deben ser de cumplimiento obligatorio por los operadores de justicia; así pues, una vez terminada la investigación preparatoria y al no ser emitida la acusación fiscal, esta situación genera incertidumbre en la situación jurídica de la imputada Revilla Menéndez, así como de los demás coprocesados, ya que conforme a los lineamientos consagrados en la Constitución Política del Perú tienen el derecho a un juicio sin dilaciones, conforme al debido proceso y tutela judicial efectiva; es decir, llevarse a cabo el proceso penal en un plazo razonable, respetando las pautas temporales que la norma establece. **Décimo tercero.** Así pues, el proceso no puede paralizarse en la fase intermedia sin tomar las medidas correctivas necesarias para garantizar

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		su continuación; en ese sentido, la omisión de la presentación del requerimiento acusatorio o no acusatorio, impide que el proceso siga su curso, lo que no se encuentra concordante con los principios instaurados por este modelo procesal penal actual. En ese sentido, se exhorta al representante del Ministerio Público emitir en el más breve plazo el requerimiento para continuar con el desarrollo del presente proceso, teniendo en cuenta que, se superó ampliamente el vencimiento del plazo de treinta días-artículo 344.1 de CPP. **Décimo cuarto.** En conclusión, la solicitud de control de plazo, presentada por la defensa de Revilla Menéndez, deviene en improcedente por no encontrarse dentro de la etapa procesal para incoarse; pero, no excluye que esta judicatura exhorte al representante del Ministerio Público formular el requerimiento ya sea acusatorio o no, en el más breve término.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
El plazo de las diligencias preliminares no puede equiparse a la investigación preparatoria formalizada	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Apelación 12-2022, Lima Resolución del 11 de julio de 2022	**Primero.** Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a establecer si procede declarar la substracción de materia en un caso en el que, con posterioridad, a la solicitud de control del plazo planteada por el afectado, la autoridad emplazada emitió la disposición de conclusión de las diligencias preliminares. La petición del encausado Wilder Moisés Arce Córdova fue revocatoria y, por ende, que su pedido se atienda en el modo y forma de ley. **Cuarto.** Que, ahora bien, la solicitud de control del plazo de las diligencias preliminares se sustenta en el artículo 334, apartado 2, del CPP, que podrá plantearla todo aquel que «[...] *se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares* [el cual] *solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda*». ∞ El plazo de las diligencias preliminares es **flexible** y está en función, según el precepto antes invocado, a «[...] *las características,*

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación». Obviamente es manifiesto. **1.** Que tales plazos no pueden equipararse a los de la investigación preparatoria formalizada, no solo por la finalidad y objeto de las diligencias preliminares: ***(i)*** determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su criminalidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión y, dentro de sus límites legales, asegurarlas debidamente; y, por ello, ***(ii)*** circunscripta a la realización de actos surgentes o inaplazables, no a los comunes, según lo estipulado en el artículo 330, numeral 2, del CPP. **2.** Que las diligencias preliminares están sometidas a plazos específicos, distintos de la investigación preparatoria formalizada, que incluso están predeterminados en preceptos legales distintos.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		∞ En el presente caso el remedio procesal fue enderezado contra las diligencias preliminares que venía realizando la Fiscalía de la Nación en mérito de sus atribuciones legales. Por tanto, solo respecto de ellas es posible realizar el examen impugnatorio. Es ajeno a este análisis las ulteriores actuaciones —o, incluso, previas, de la Segunda Fiscalía Suprema Penal Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos—. De lo contrario, se emitiría una resolución *extra petita*, con violación del principio de congruencia impugnatoria. **Quinto.** Que, como ya se dejó expuesto, la finalidad del remedio procesal del control del plazo es que el juez ordene la finalización de las diligencias preliminares y dicte la resolución que corresponda. Si en el curso de las actuaciones procesales en sede judicial se expide la disposición de finalización de las diligencias preliminares por la Fiscalía de la Nación ya que carece de objeto que el órgano judicial reitere tal conclusión.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		En estos casos, en que se planteó una solicitud de control del plazo investigativo preliminar, la pretensión dirigida al juez es de condena, por la que se le pide que, advirtiendo el vencimiento del plazo razonable de las diligencias preliminares, las haga cesar y disponga que el Ministerio Público emita la decisión que corresponda tras la conclusión de las mismas. ∞ Al respecto, es de aplicación el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil, que establece: «*Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:* **1.** *Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional*». Las pretensiones incidentales, desde luego, siguen el mismo derrotero. Tiene expuesto al respecto la casación civil, plenamente asumible en sede penal, que la sustracción de materia es, propiamente, una situación de hecho derivada de la naturaleza de las cosas, en virtud de la cual el procedimiento de pronto carece de un elemento esencial que produce que carezca de objeto que

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		el órgano judicial emita pronunciamiento sobre el fondo de la petición hecha valer. Uno de los motivos es satisfecho de modo completo antes de que se dicte la resolución firme en la causa, no teniendo así el juez nada que ordenar al emplazado que cumple, puesto que ésta ya lo ha cumplido [Sentencia Casatoria 1580-2006/Lima, publicada el treinta y uno de mayo de dos mil siete].
Control de plazo en la investigación preliminar no puede excederse al plazo máximo de la investigación preparatoria	Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Corte Suprema de Justicia de la República Exp. 00029-2018-1-5201-JR-PE-03 Resolución 3 del 18 de junio de 2018, Lima	**Segundo.** Respecto del plazo de las diligencias preliminares, el inciso 2 del artículo 334 del CPP establece que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Si bien la norma no prevé un plazo máximo jurisdiccionalmente, la Casación 2-2008-La Libertad, precisó que el plazo de la sub-etapa de diligencias preliminares no puede exceder al plazo máximo de la investigación preparatoria.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Además, debe tenerse en cuenta que el plazo de la investigación preliminar es diferente al plazo de la investigación preparatoria. **Cuarto.** Teniendo claro tal aspecto, de acuerdo al artículo 342 inciso 2 del CPP, que dispone: Si la investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ellas o que actúan por encargo de ellas, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses, en el presente caso, tomando en cuenta la línea jurisprudencial de que el plazo de la investigación preliminar no puede ser superior al plazo de la investigación preparatoria, el plazo máximo de la investigación preliminar sería 36 meses; sin embargo, el titular de la acción penal solo ha establecido como plazo 18 meses. En conclusión, el plazo fijado en la Disposición Fiscal es razonable y se encuentra dentro de los parámetros que establece la ley.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Quinto. El recurrente ha expresado como agravios que han transcurrido más de siete meses sin que la Fiscalía haya realizado actos de investigación que acredite su tesis incriminatoria en contra de su defendido; no obstante, tal argumento no puede servir para evaluar si el plazo establecido es arbitrario o abusivo, mucho más si todavía, como ya se dejó establecido, estamos en el transcurso del plazo legal. Si efectivamente existe desidia del titular de la acción penal, el afectado puede recurrir a los órganos de control.
El JIP puede hacer un control de plazo, ante un pedido de prórroga del plazo de investigación preparatoria	Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Apelación 107-2021, San Martín Resolución del 17 de junio de 2022	**6.1.** El Tribunal Constitucional, en su sentencia expedida el veinticinco de abril de dos mil dieciocho en el Expediente número 01235-2015-PHC/TC, señaló en su tercer fundamento jurídico lo siguiente: El plazo de un proceso de un proceso o procedimiento será razonable solo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus interese, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. **6.2.** De modo que el plazo razonable se determina de acuerdo con la complejidad de la causa; en tal sentido, el artículo 342.3 del CPP establece que corresponde al fiscal declarar la complejidad de una investigación con base en los factores reseñados en dicha norma; asimismo, el mencionado artículo, en su numeral 2, establece el plazo para la investigación preparatoria compleja y en su parte *in fine* dispone que si el fiscal pide prórroga el juez debe concederla, esto es, no se trata de una norma dispositiva —que obliga a un comportamiento determinado siempre y cuando no haya una voluntad expresa en contrario—, sino de una imperativa —que obliga a un comportamiento determinado sin importar la voluntad del individuo—.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		6.3. El rol del juez de investigación preparatoria, como juez de garantía, es el de velar porque se respeten los parámetros establecidos en dichas normas, no puede oponerse al requerimiento de la prórroga solicitada por el fiscal si este se efectúa de acuerdo con lo establecido en ellas. Esto no obsta la facultad del magistrado de efectuar un control del plazo en resguardo del derecho del justiciable al plazo razonable. El artículo 343.2 del CPP así lo dispone, y puede inclusive ordenar que el fiscal concluya el plazo de investigación preparatoria, conforme lo establece el artículo 343.3 del mismo código. Si el fiscal no lo acata, es pasible de una sanción disciplinaria. **6.4.** No obstante, en el presente caso, en la audiencia de apelación ante este Tribunal, la defensa del apelante ratificó en su informe oral los términos de su apelación respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable con el otorgamiento de la prórroga del plazo solicitada por el Ministerio Público.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		6.5. Sin embargo, el representante del titular de la acción penal informó en esta audiencia que el diez de mayo del año en curso se dio por concluida la investigación preparatoria y el proceso se encontraba actualmente en la etapa intermedia con formalización de la acusación por parte de la Fiscalía. **6.7.** Tal circunstancia implica que carece de objeto un pronunciamiento sobre la prórroga del plazo de investigación preparatoria solicitada por la Fiscalía, toda vez que el plazo ampliatorio otorgado ya se venció y concluyó la investigación preparatoria, por lo que se produjo la sustracción de la materia.
Sustracción de materia (solicitud de control de plazo de las diligencias preliminares)	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Apelación 12-2022, Lima Resolución del 11 de julio de 2022	**Primero.** Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a establecer si procede declarar la substracción de materia en un caso en el que, con posterioridad, a la solicitud de control del plazo planteada por el afectado, la autoridad emplazada emitió la disposición de

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		conclusión de las diligencias preliminares. La petición del encausado Wilder Moisés Arce Córdova fue revocatoria y, por ende, que su pedido se atienda en el modo y forma de ley. **Cuarto.** Que, ahora bien, la solicitud de control del plazo de las diligencias preliminares se sustenta en el artículo 334, apartado 2, del CPP, que podrá plantearla todo aquel que «[...] *se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares* [el cual] *solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda*». ∞ El plazo de las diligencias preliminares es **flexible** y está en función, según el precepto antes invocado, a «[...] *las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación*». Obviamente es manifiesto **1.** Que tales plazos no pueden equipararse a los de la investigación preparatoria formalizada, no solo por la finalidad y objeto de las diligencias preliminares: (***i***) determinar si han tenido

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		lugar los hechos objeto de conocimiento y su criminalidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión y, dentro de sus límites legales, asegurarlas debidamente; y, por ello, (***ii***) circunscripta a la realización de actos surgentes o inaplazables, no a los comunes, según lo estipulado en el artículo 330, numeral 2, del CPP. **2.** Que las diligencias preliminares están sometidas a plazos específicos, distintos de la investigación preparatoria formalizada, que incluso están predeterminados en preceptos legales distintos. ∞ En el presente caso el remedio procesal fue enderezado contra las diligencias preliminares que venía realizando la Fiscalía de la Nación en mérito de sus atribuciones legales. Por tanto, solo respecto de ellas es posible realizar el examen impugnatorio. Es ajeno a este análisis las ulteriores actuaciones —o, incluso, previas, de la Segunda Fiscalía Suprema Penal Transitoria Especializada en delitos cometidos por

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		funcionarios públicos—. De lo contrario, se emitiría una resolución *extra petita*, con violación del principio de congruencia impugnatoria. **Quinto.** Que, como ya se dejó expuesto, la finalidad del remedio procesal del control del plazo es que el juez ordene la finalización de las diligencias preliminares y dicte la resolución que corresponda. Si en el curso de las actuaciones procesales en sede judicial se expide la disposición de finalización de las diligencias preliminares por la Fiscalía de la Nación ya que carece de objeto que el órgano judicial reitere tal conclusión. En estos casos, en que se planteó una solicitud de control del plazo investigativo preliminar, la pretensión dirigida al juez es de condena, por la que se le pide que, advirtiendo el vencimiento del plazo razonable de las diligencias preliminares, las haga cesar y disponga que el Ministerio Público emita la decisión que corresponda tras la conclusión de las mismas.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		∞ Al respecto, es de aplicación el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil, que establece: «*Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:* **1.** *Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional*». Las pretensiones incidentales, desde luego, siguen el mismo derrotero. Tiene expuesto al respecto la casación civil, plenamente asumible en sede penal, que la sustracción de materia es, propiamente, una situación de hecho derivada de la naturaleza de las cosas, en virtud de la cual el procedimiento de pronto carece de un elemento esencial que produce que carezca de objeto que el órgano judicial emita pronunciamiento sobre el fondo de la petición hecha valer. Uno de los motivos es satisfecho de modo completo antes de que se dicte la resolución firme en la causa, no teniendo así el juez nada que ordenar al emplazado que cumple, puesto que ésta ya lo ha cumplido [Sentencia Casatoria 1580-2006/Lima, publicada el treinta y uno de mayo de dos mil siete].

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Séptimo. Que, finalmente, es de acotar que, si bien el juez supremo de la investigación preparatoria al calificar la solicitud de control de plazo declaró de plano que carecía de objeto, ello en modo alguno vulneran los derechos al debido proceso y a la defensa procesal, pues precisamente una de las potestades del órgano judicial en vía de calificación de la pretensión es realizar los juicios de admisibilidad y de procedencia, que se efectúan de plano, sin trámite previo. Sin duda, si desde los primeros momentos del procedimiento que dio lugar al control del plazo en sede judicial se estableció la sustracción de materia, es inobjetable que así deba declararse inmediatamente, vista la ausencia de objeto del planteamiento que dio lugar a la intervención jurisdiccional.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
Control de plazo de la investigación preparatoria en casos complejos referidos a organizaciones criminales	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Casación 354-2019, Lima Resolución del 23 de julio de 2021	**1.3.** La señora fiscal superior, en cuanto a dicho motivo casacional y a la indicada materia objeto de análisis, puntualizó que, al revocarse la resolución de primera instancia, se limitó la autonomía del Ministerio lo que se desnaturalizó una de sus funciones, que es la investigación del delito. En tal sentido, como titular de la acción penal y sin haber llegado al tope legal que la ley le faculta por tratarse de un proceso complejo de delitos cometidos por organizaciones criminales, está facultada para ampliarlo sin requerir la autorización del juez de la investigación preparatoria. **1.4.** En la audiencia de casación, la fiscal suprema alegó que en cuanto a los plazos solo existen dos figuras jurídicas: Una ordinaria y otra extraordinaria, es decir, que una vez que el fiscal determina el tipo de proceso y dispone el plazo no puede ser ampliado, completado y/o alterado. Ello responde a un plazo razonable

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		determinado para cada caso; realizar ampliaciones no regladas a ese plazo, aun dentro del plazo legal, afecta el plazo razonable y contraviene la interdicción constitucional de la sospecha permanente —contenido principal de la garantía de presunción de inocencia—. Por tal motivo, lo que correspondía en el caso particular era que el fiscal solicitase la prórroga de la investigación. En consecuencia, no corresponde, en opinión de la parte recurrente, casar la resolución recurrida **2.1.** Es materia de decisión por este Supremo Tribunal determinar si, conforme a las atribuciones conferidas al Ministerio Público como titular y director de la acción penal, puede ampliar el plazo de la investigación preparatoria una vez que venciera el plazo razonable solicitado por este en la formalización de la investigación preparatoria para casos complejos referidos a organizaciones criminales dentro del marco del artículo 342.2 del NCPP.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		2.5. Es importante mencionar que el plazo razonable que estima el fiscal al iniciar la investigación determina que en ese plazo a más tardar debe concluir con su propósito; pero si el cálculo que hizo resultó escaso porque se presentaron imponderables, complicaciones o dificultades que requieren un tiempo adicional, dentro del plazo que la ley le otorga, tiene la posibilidad de ampliar el plazo, aunque dando razones suficientes que justifiquen esa ampliación, razones que están dentro del control de las garantías judiciales del proceso. En consecuencia, la ampliación requiere el control del juez; lo contrario es un manejo arbitrario del tiempo y, si no afectara derechos esenciales del investigado (libertad y debido proceso, defensa), no sería necesaria la intervención del juez de garantías, pero como incide directamente en esos derechos sin duda requiere el control del juez.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
Control de plazos: impacto de la suspensión por la pandemia del COVID-19	Sala Penal Especial, de la Corte Suprema de Justicia de la República Exp. 23-2020-1 Resolución 4 del 21 de enero de 2021	**2.2.** Otra objeción del Ministerio Público en la presente incidencia está referida al hecho consistente en que, pese a que el 16 de julio de 2020 se levantó la suspensión de plazos procesales, que se dio a causa de la pandemia provocada por el COVID-19 en el departamento de Lima, en el departamento de Ancash, donde se realizarían las diligencias preliminares, aún subsistía dicha suspensión, situación que provocó que el Ministerio Público notifique a los testigos que domiciliaban en dicho departamento luego del cese del aislamiento social obligatorio; en consecuencia, el plazo debió vencerse el 17 de diciembre de 2020 —sostiene— o, en su defecto, conforme lo corrigió y precisó en la audiencia de apelación, el 11 de diciembre de 2020. Respecto a dicho cuestionamiento, el abogado de la defensa indicó que el plazo debió vencer el 27 de setiembre de 2020, descontando la suspensión de plazos de marzo a julio de 2020.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		2.3. Evaluado lo actuado, se aprecia la razonabilidad de considerar el 24 de setiembre de 2019 como fecha de inicio de cómputo de las diligencias preliminares —tema en el que como trascendió en la audiencia de apelación, las partes están de acuerdo—, pues fue la fecha en la que formalmente se emite la Disposición Fiscal 1, mediante la cual se dispone precisamente la apertura de la investigación preliminar que la declara compleja y fija un plazo de 240 días (8 meses). Dicho plazo que, en condiciones normales (sin pandemia), habría vencido el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, debido a la suspensión de plazos procesales para el departamento de Lima, que se dio desde el 16 de marzo al 16 de julio de 2020, habiendo transcurrido 174 días del 24 de setiembre de 2019 al 16 de marzo de 2020, al reanudarse el cómputo, faltaban 66 días para analizar el plazo de investigaciones preliminares.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Ello significo que, en condiciones normales, como lo señala el propio Ministerio Público en sus agravios, reanudado el cómputo —a partir del 17 de julio de 2020— el plazo vencería el 27 de 2020. El Ministerio Público expresa que, en el departamento de Áncash, continuó el aislamiento social obligatorio y la suspensión de plazos procesales, no obstante que en Lima ya se había levantado dicha suspensión, razón por la cual no utilizó la prerrogativa establecida en el artículo 145 del CPP [...]. **2.5.** Complementariamente, en la solución del caso debemos tener en cuenta los siguientes aspectos: **a)** En la Disposición 4, el Ministerio Público consideró la extensión del plazo de las diligencias preliminares invocando la prosecución de la cuarentena en el distrito fiscal de Áncash. **b)** La defensa sostuvo, en la audiencia de apelación, que, en todo caso, la Fiscalía debió recurrir

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		a la reposición del plazo por fuerza mayor o caso fortuito, prevista en el artículo 145 del CPP, sin embargo, tal supuesto aplica para las contingencias de la investigación en particular, no para una suspensión general que se ha dispuesto debido a la pandemia con el objetivo de preservar la salud y la vida, por lo que no es razonable que en cada caso tenga que recurrirse a dicho mecanismo procesal (reposición del plazo) para el manejo del tiempo en un contexto tan adverso como el descrito. En la suspensión, el transcurso del plazo simplemente no se produce y ello fue parte de la realidad objetiva (por pandemia) en el distrito fiscal de Ancash —lugar donde se deberían realizarse los actos de investigación complementarios—, lo que no le permitía concluir las diligencias planificadas al Ministerio Público, más allá del hecho de que se hayan estado programando desde mucho antes.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
Prolongación de la prisión preventiva	Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este Exp. 634-2020-7-3207-JR-PE-04 Resolución 2 del 4 de mayo de 2021	**7.5.** En este orden de ideas, si bien Ministerio Público trato de ingresar por mesa de partes virtual su requerimiento de prolongación de prisión preventiva y no lo pudo realizar, también es cierto que conforme a la resolución administrativa antes mencionada podía haber ingresado su requerimiento en la mesa de partes física, lo cual advierte del cuaderno incidental, así como tampoco ha sido señalado en la audiencia de apelación por la señora Fiscal Superior. Habiendo ingresado recién la disposición fiscal al órgano judicial con fecha 19.10.2020, esto es el mismo día que el plazo de prisión preventiva vencía, llamando la atención que el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria realizó la audiencia con fecha 20.10.2020 y emitió la resolución que prolongó la medida con fecha 21.10.2020, es decir que se prolongó una prisión preventiva cuando el plazo de la misma ya había culminado, vulnerándose de esta manera el artículo 273 del

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		Código Procesal Penal, que prescribe que ***Al vencimiento del plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado***. En razón a lo precisado este órgano superior considera que al haber vencido tal plazo no corresponde que se analice sin la prolongación de la prisión preventiva corresponde ser confirmada o revocada, de conformidad con la norma precitada.
El plazo de investigación que establezca el fiscal debe justificarse en atención a las diligencias que pretenda realizar	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Exp. 00280-2017-2-5001-JR-PE-02 Resolución 6 del 29 de enero de 2018	**33.** Sin duda uno de los problemas dentro de las diligencias preliminares lo constituye el plazo máximo ello debido a que el legislador se ha limitado a regular el plazo ordinario dejando a la facultad del Fiscal para fijar un plazo distinto **según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación**. **34.** Esta situación ha llevado a que el Supremo Tribunal mediante Casación 144-2012-ANCASH, establezca como doctrina jurisprudencial que «***tratándose de investigaciones complejas,***

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		el plazo máximo para llevar a cabo de las diligencias preliminares es de ocho meses». Plazo que se fijó antes de la dación de la Ley 30077. **35.** En atención a la indicada Casación, la Primera Sala Penal De Apelaciones Nacional en el Expediente 00128-2015-19-5001-JR-PE-03, fundamentos 3.7.2. ha establecido que el plazo de las diligencias preliminares en merito a una organización criminal es de 36 meses. *[...] siguiendo la línea de interpretación de la* ***Casación 02-2008-La Libertad*** *del tres de junio de dos mil ocho y* ***la Casación 144-2012-Ancash*** *del once de julio de dos mil trece, al establecer el articulo trescientos treintisiete - inciso segundo del Código adjetivo que las Diligencias Preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria y esta última para los fines del caso implicado seguido sobre hecho delictivo perpetrado por personas que presuntamente forman parte o se encuentran vinculadas a organización criminal, tomando como premisa que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo*

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		máximo de investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarentidos del Código Procesal Penal, es decir, de ***treintiseis meses*** *según la modificatoria establecida por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077 [...].* **42.** Que, a fin de dar respuesta la presente cuestión debatida, debe tenerse en cuenta qué: «las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, por cuanto el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, y por ende elabore su estrategia acusatoria o desestime la denuncia, **cuyo plazo es de breve investigación**, realizada de forma unilateral y reservada. El artículo trescientos treinta de la ley procesal penal, establece que **las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables**; asegurar los elementos materiales que se utilizaron para su comisión e individualizar a las personas involucradas y a los agraviados[»].

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		43. Asimismo, **en esta etapa:** «[...] *no podrán realizarse actos que, estando destinados a determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y si estos constituyen delito, puedan ser postergados o no sean urgentes, dado que estos actos podrán llevarse a cabo dentro de la fase de investigación preparatoria, propiamente dicha, sirviendo además en esta etapa para fortalecer o desvirtuar la hipótesis fiscal* [...]». **44.** En orden de ideas, y estando a lo prescrito en el artículo 334.2 del Código Procesal Penal —sobre el plazo de las diligencias preliminares— esta regulación tiende a producir certeza —seguridad jurídica—, pues, al conocer el momento del ***dies a quo*** —**momento a partir del cual comenzará a correr la investigación**— con seguridad sabremos el momento en que llegaría el *dies ad quem* —**momento en que la investigación concluirá**—. Sin embargo, **el plazo de investigación que establezca el fiscal, siempre estará sujeto a control jurisdiccional** a fin de interdictar la

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		arbitrariedad del Órgano persecutor por exceso de tiempo utilizado para esta fase procesal; así lo regula el articulo indicado en los términos siguientes: *«Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda.* *Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento».*
Control del plazo de la investigación preparatoria, en aras de no vulnerar el derecho al plazo razonable	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Casación 1682-2017, Puno Resolución del 6 de abril de 2018	**Tercero.** Que el señor Fiscal Superior en su recurso de casación de fojas ciento cincuenta y seis, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación: inobservancia de precepto penal material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal). Es de precisar, sin embargo, que el precepto denunciado como infringido por el Tribunal Superior

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		es, en su pureza, de carácter procesal —por regular materias procesales y, concretamente, disciplinar la actividad procesal de las partes: los presupuestos materiales para ser admitido como parte procesal en la causa—; luego, el motivo de casación está incurso en el inciso 2 del artículo 429 del citado Código. Argumentó que el objeto de la investigación no se ha cumplido, pues faltan actuarse varias diligencias instructoras —entre ellas prueba que la prórroga de la investigación es de ocho meses —el juez solo concedió dos meses de prórroga—, y si se concede menos plazo, éste puede prorrogarse hasta cumplirse el tope de ocho meses —en el *sub-lite* faltan, entonces, seis meses de prórroga—; que para determinar la prórroga debe verificarse si las diligencias faltantes son necesarias para la finalidad de la investigación.

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		El señor Fiscal Superior citó expresamente el artículo 427, numeral 4 del Código Procesal Penal. Señaló de modo general la necesidad de una interpretación del artículo 342, numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual solo debe estar en función a la importancia de los medios de investigación que necesitan recabarse. **Cuarto**. Que, ahora bien, es de afirmar lo siguiente: **1.** El artículo 342 del Código Procesal Penal regula el plazo de duración de la etapa de investigación preparatoria. El denominado «plazo ordinario» queda sujeto Exp. 618-2005 HC/TC. también a (ii) los obstáculos incontrolables surgidos en su avance y a las dificultades concretas que atravesó el curso de la investigación. Asimismo, debe examinarse, en esta perspectiva y de cara al derecho al plazo razonable, tanto (iii) la situación jurídica del imputado —si está como preso preventivo y/o si sus bienes han sido afectados coercitivamente, si está sometido a alguna limitación relevante de

Tema	Órgano decisor	Fundamentos relevantes
		sus derechos—, (*iv*) el cumplimiento del deber de diligencia que corresponde al Fiscal, y (*v*) la gravedad y trascendencia social de los hechos investigados. **3.** Por último, fijada la prórroga por el Juez y determinada su extensión temporal, ésta ya no es prorrogable sucesivamente. La prórroga es única —la autoridad penal solo tiene una oportunidad para decidir, por su propia naturaleza, una institución excepcional— y sujeta a la valoración judicial, que ha de tener en cuenta los baremos expuestos líneas arriba.
		Quinto. Que, por tanto, habiéndose prorrogado el plazo de la investigación preparatoria, resolución no objetada, no es posible instar una segunda prórroga, aun cuando la primera decisión judicial fijó un plazo menor al máximo de ocho meses. Por tanto, el recurso no merece ser examinado por este Tribunal de Casación.

Audiencia de control de plazo
Este libro se terminó de imprimir en abril de 2023 en las instalaciones de la imprenta Page & Design EIRL por encargo de LP.